



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

12-2025
Año XLIX
18 de marzo de 2025

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6841 MARTES 1.º DE OCTUBRE DE 2024

1. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO..... 2
2. DICTAMEN CEO-9-2024. Analizar la pertinencia de incluir el concepto de "estaciones experimentales" en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* 3
3. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-85-2024. *Ley Reforma a la Ley sobre división territorial administrativa, Ley 4366, del 05 de agosto de 1969 y sus reformas*. Expediente n.º 24.298..... 12
4. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-87-2024. *Ley para la protección de las abejas*. Expediente n.º 24.127..... 15
5. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-86-2024. *Ley de navegación acuática*. Expediente n.º 23.453..... 17
6. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-83-2024. *Ley para el fortalecimiento de las organizaciones de bienestar social sin fines de lucro que brindan servicios de cuidado a personas adultas mayores y personas con discapacidad*. Expediente n.º 23.960..... 20
7. PROPUESTA DE MIEMBROS CU-14-2024. Pronunciamiento: No más femicidios en Costa Rica. Erradicar la violencia contra las mujeres en nuestro país debe ser prioridad..... 23

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>

Editado por la Unidad de Comunicación, CIST, Consejo Universitario
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6841

Celebrada el martes 1.º de octubre de 2024

Aprobada en la sesión n.º 6877 del jueves 20 de febrero de 2025

ARTÍCULO 1. Informes de Dirección

El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Dirigida al CU

- a) Garantía de salvaguarda del voto secreto mediante sistema de votación electrónica

El Tribunal Electoral Universitario (TEU) remite el oficio TEU-1308-2024, en respuesta al CU-1869-2024, donde indica que existe total garantía de que se salvaguardó el principio constitucional del voto secreto mediante el sistema de votación electrónica empleado por el TEU para la elección de Rectoría el pasado 6 de setiembre de 2024. El sistema de votación electrónica, al ser homomórfico, permite sumar los votos encriptados y posteriormente descifrar solamente la suma. Los votos individuales nunca son descifrados, por lo que no es posible vincular la opción de voto marcada con un determinado votante.

- b) Respuesta a inquietudes relacionadas con el sistema de votación electrónica

El Tribunal Electoral Universitario envía el oficio TEU-1309-2024, en el que responde cada una de las inquietudes planteadas en el CU-1831-2024 en relación con el sistema de votación electrónica.

- c) Resolución TEU-18-2025

El Tribunal Electoral Universitario remite la Resolución TEU-18-2024 con la declaratoria del balotaje (segunda ronda) de la elección de la Rectoría para el periodo comprendido del 1.º de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2028. Declara electo al Dr. Carlos Eduardo Araya Leandro.

- d) Resolución TEU-19-2024

El Tribunal Electoral Universitario remite la Resolución TEU-19-2024, en la que cancela las credenciales de Carlos Eduardo Araya Leandro a partir del 1.º de enero de 2025, como representante académico de las sedes regionales en el Consejo Universitario. El TEU convocará a la Asamblea Plebiscitaria para sustituir por el resto del período al miembro faltante.

- e) Nombramiento de vicerrectora de Docencia

La Rectoría comunica, con el R-5995-2024, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, nombra a la Dra. María Laura Arias Echandi como vicerrectora de Docencia, por el periodo comprendido del 1.º de octubre al 31 de diciembre de 2024.

- f) Informe de Gestión Mensual de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (JAFAP)

La Junta Directiva de la JAFAP envía el oficio JD-JAP-020-2024, con motivo de la exposición del informe de gestión del mes de agosto 2024. A fin de ampliar los canales de comunicación, se adjunta el resumen de la presentación realizada durante la sesión n.º 2507 de la Junta Directiva, celebrada el lunes 23 de setiembre de 2024.

Circulares

- g) Circular TEU-13-2024

El Tribunal Electoral Universitario comunica, con la Circular TEU-13-2024, el acuerdo firme tomado en sesión ordinaria n.º 99, del jueves 19 de setiembre de 2024, referente a la modificación de las fechas para la realización del proceso extraordinario de 2024. En dicho acuerdo se modifican las fechas para la elección de representantes docentes en el Consejo Universitario, estableciendo el 29 de noviembre de 2024 para la primera ronda y el 11 de diciembre de 2024 para la segunda ronda.

Con copia al CU

- h) Solicitud de respuesta a trámite de traslado de régimen salarial

El Sr. José Arce Cordero, profesor catedrático de la Escuela de Zootecnia, envía copia de la nota EZ-625-2024, dirigida a la Comisión de Traslado al Régimen Salarial Académico, donde informa que su solicitud de traslado fue entregada a Rectoría el pasado 7 de mayo de 2024; sin embargo, no ha recibido ninguna notificación al respecto. Por lo tanto, solicita que su caso sea atendido con la seriedad que amerita y se le brinde una respuesta concreta y oportuna.

II. Solicitudes

i) Permiso de miembro

El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 11, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso al Dr. Germán Vidaurre Fallas, el 10 de octubre del presente año, a fin de que participe en el Encuentro Internacional en Docencia Universitaria (EIDU), el cual se llevará a cabo bajo modalidad virtual.

ACUERDO FIRME.

III. Seguimiento de Acuerdos

j) Sesión n.º 6823, artículo 7

El Tribunal Electoral Universitario, mediante el oficio TEU-1319-2024, responde la consulta efectuada en el CU-1594-2024, referente al acuerdo de la sesión n.º 6823, artículo 7, punto 2, que solicita un informe sobre el procedimiento que operativiza lo dispuesto en el artículo 144 del *Estatuto Orgánico*, de manera tal que ante una situación excepcional se pueda garantizar un proceso democrático participativo, transparente y acorde con las circunstancias.

IV. Asuntos de Comisiones

k) Pases a comisiones

- Comisión Especial
 - Definir la estructura de evaluación del desempeño y evaluar a las personas nombradas por el Consejo Universitario, según lo establecido en el artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
- Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional
 - Valorar la pertinencia de modificar el artículo 10 del *Reglamento de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI)* para incorporar la representación estudiantil en el Consejo Asesor de la OEPI.

l) Análisis preliminar de Proyectos de Ley CU-25-2024

- *Adición del artículo 101 bis y del inciso 22) al artículo 159 de la Ley n.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, para incorporar acciones afirmativas para el acceso de las mujeres a los procesos de toma de decisión (texto dictaminado)*, Expediente n.º 23.503.
- *Financiamiento permanente para la organización y el desarrollo de las olimpiadas científicas*

costarricenses (texto sustitutivo), Expediente n.º 24.164. La propuesta del texto actualizado de este proyecto de ley fue elaborada mediante Propuesta Proyecto de Ley CU-93-2024, pendiente de ser vista en sesión del CU.

- *Reforma de la Ley n.º 10044, Fomento de la economía creativa y cultural (texto sustitutivo)*, Expediente n.º 23.669. El texto base de este proyecto de ley fue visto en la sesión n.º 6827, artículo 16, del 22 de agosto de 2024.
- *Declaración del Día Nacional contra la Violencia Obstétrica*, Expediente n.º 24.262.
- *Reforma al artículo 42 de la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas. Ley contra los salarios de lujo en la administración pública*, Expediente n.º 24.438.
- *Reforma de los artículos 18, 20, 21 y 22 de la Ley n.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954 y adición de un subinciso h) al artículo 22 inciso 1 de la Ley n.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 30 de junio de 2008*, Expediente n.º 24.461.
- *Ley que declara de interés público el desarrollo cultural y artístico del Conservatorio de Castilla*, Expediente n.º 24.294.
- *Ley para el desarrollo, promoción y fomento de la actividad libre de deforestación y deforestación evitada*, Expediente n.º 24.381.
- *Reformas para promover coordinación de ayudas sociales del estado costarricense*, Expediente n.º 24.409.

ARTÍCULO 2. La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-9-2024 referente a analizar la pertinencia de incluir el concepto de "estaciones experimentales" en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En el Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020, la Comisión de Estatuto Orgánico recibió el encargo de dictaminar acerca del siguiente caso: "Analizar la pertinencia de incluir el concepto de "estaciones experimentales" en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*".
2. El encargo del citado pase surge a raíz de que en la sesión ordinaria n.º 6386, artículo 7, celebrada el 28 de mayo de 2020. El plenario analizó y discutió el Dictamen CIAS-1-2020, presentado por la Comisión de Investigación y Acción Social, y adoptó los siguientes acuerdos firmes:

1. *Modificar los artículos 4, inciso d), 19, 20, 22, incisos ñ) y o), y 25 del Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica.*
2. *Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que analice la pertinencia de incluir el concepto de "estaciones experimentales" en los artículos 124, 125, 126 y 128 del Estatuto Orgánico.*
3. Los artículos 124, 125, 126 y 128 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica forman parte del capítulo XI "Organización de la investigación en la Universidad de Costa Rica".
4. La Comisión de Estatuto Orgánico presentó al plenario el Dictamen CEO-3-2021, del 15 de abril de 2021, en el cual se acordó solicitar:
 1. *Solicitar a la Dirección del Consejo Universitario archivar el Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020.*
 2. *Solicitar a la Comisión de Investigación y Acción Social (CIAS) la revisión del Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica y que analice la posible modificación del artículo 4, inciso d), a efecto de que las estaciones experimentales sean denominadas "unidades académicas de investigación"; lo anterior, en virtud de que poseen una misma organización, iguales funciones por desarrollar y los componentes de su integración son idénticos (artículos 14, 15 y 16, respectivamente, del Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica). Además, las personas que ostentan la dirección de las estaciones experimentales dependen jerárquicamente de quien dirige la Vicerrectoría de Investigación (párrafo final del artículo 25 del Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica).*
5. El plenario analizó y discutió el Dictamen CEO-3-2021, en la sesión n.º 6489, artículo 10, celebrada el 13 de mayo de 2021, en la cual las solicitudes de la comisión fueron adoptadas como acuerdos.
6. Mediante el oficio CIAS-7-2021, del 15 de junio de 2021, el Dr. Carlos Palma Rodríguez, coordinador de la Comisión de Investigación y Acción Social le solicitó a la M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, entonces directora del Consejo Universitario lo siguiente:

(...) la Vicerrectoría de Investigación (VI-3445-2021, del 4 de junio de 2021) manifestó que en razón del quehacer y la producción científica de las estaciones experimentales, su articulación con las otras actividades sustantivas de la Universidad, su apoyo a otras unidades, el desarrollo de proyectos, actividades y programas de investigación, su organización interna y funciones de los órganos unipersonales y colegiados y el personal que le conforman, esta Vicerrectoría considera muy oportuno y pertinente que

se les dé ese carácter de unidad académica de investigación. (el subrayado no pertenece al original).

Adicionalmente, la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-461-2021, con fecha del 7 de junio de 2021) señala que al existir una disposición estatutaria, la cual establece de forma expresa que las Unidades Académicas de la Investigación son los Institutos y Centros de Investigación, no es viable jurídicamente, mediante reglamento, catalogar a las estaciones experimentales como parte de estas unidades. Además, concluye que si la naturaleza jurídica, ámbito de acción, organización y demás aspectos de las estaciones experimentales han sufrido modificaciones esenciales, las cuales justifiquen ser definidas como Unidades Académicas de la Investigación -previo análisis y aprobación de la Vicerrectoría de Investigación-, se debe recurrir a una modificación estatutaria, conforme los términos del Capítulo V del Estatuto Orgánico.

Dado el panorama anterior, la Comisión de Investigación y Acción Social acordó, en la reunión realizada el pasado lunes 14 de junio de 2021, proceder con la devolución de este caso a la Dirección del Consejo Universitario para que gire las instrucciones pertinentes para el archivo de este expediente y se dé por cumplido el encargo hecho en la sesión n.º 6489, artículo 10, punto 2, del 13 de mayo de 2021. Además, es necesario llevar a cabo la reapertura del caso titulado Analizar la pertinencia de incluir en concepto de "estaciones experimentales" en los artículos 124, 125, 126 y 128 del Estatuto Orgánico (Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020).

Asimismo, se recomienda a la Comisión de Estatuto Orgánico valorar la pertinencia de ampliar el asunto encomendado de manera tal que se pueda realizar una reorganización integral de la investigación en la Universidad de Costa Rica (Capítulo XI, del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica).

Por último, cabe señalar que lo anterior anula el acuerdo firme de la sesión n.º 6489, artículo 10, punto 1, celebrada el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se archiva el caso de la Comisión de Estatuto Orgánico, por lo que es necesario que esta solicitud sea conocida en Informes de Dirección y votada por el plenario del Órgano Colegiado para que tome el acuerdo citado.

7. El plenario, en la sesión n.º 6502, artículo 1, inciso o), celebrada el 29 de junio de 2021, acordó que el caso "Analizar la pertinencia de incluir el concepto de estaciones experimentales en los artículos 124, 125, 126 y 128 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica", se debía retomar. Dicho acuerdo se comunicó a la coordinadora de la Comisión de Estatuto Orgánico por medio del oficio CU-1074-2021, del 2 de julio de 2021.
8. La Comisión de Estatuto Orgánico, al amparo de lo que establece el artículo 38 del Reglamento del Consejo

Universitario, decidió modificar el capítulo XI, Organización de la investigación, del *Estatuto Orgánico* a efectos de que las estaciones experimentales se conciban como unidades académicas de investigación y con ello se cumpla el encargo inicial.

9. Justificación de la reforma:

1. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* es la norma jurídica institucional de mayor jerarquía, por lo tanto, en ella se deben regular aspectos institucionales de carácter general, mientras que los aspectos institucionales de carácter específico deben estar regulados en los respectivos reglamentos.
2. La figura de las estaciones experimentales ya se encuentra señalada en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, específicamente en el artículo 8; (aspecto constitutivo de la Universidad de Costa Rica), por lo tanto, incluirla en el artículo 124 no genera un cambio operativo importante.
3. Las estaciones experimentales que se encuentran consolidadas son la Estación Experimental Agrícola Fabio Baudrit Moreno y la Estación Experimental de Ganado Lechero Alfredo Volio Mata, ya que poseen personal de campo o de planta, personal docente, instalaciones o capacidad instalada propia; además, realizan las tres actividades sustantivas (investigación, acción social y docencia), poseen Consejo Asesor y Consejo Científico. En igualdad de condiciones se encuentran la Finca Experimental Interdisciplinaria de Modelos Agroecológicos (FEIMA) y el Jardín Botánico Lankester, denominadas así y adscritas a la Vicerrectoría de Investigación, ya que también contemplan en su organización interna un Consejo Científico y un Consejo Asesor al igual que los centros e institutos de investigación, con las mismas funciones, todo al amparo del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*.
4. El *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 4, incisos b), d) y f), establece las siguientes definiciones:

b) *Centros de investigación: Unidades académicas de investigación adscritas a la Vicerrectoría de Investigación, dedicadas a la producción sistemática de conocimientos científicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos, mediante el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, que promuevan la articulación con las otras actividades sustantivas de la Universidad.*

(...)

d) *Estaciones experimentales: Son unidades, que cuentan con terrenos asignados e infraestructura*

para realizar investigación, lo mismo que con las condiciones para el desarrollo de experimentación y de transferencia tecnológica, a la vez que apoyan las labores de docencia, investigación y acción social de otras unidades académicas, unidades académicas de investigación o Sedes Regionales. Según su naturaleza, y por acuerdo del consejo asesor ampliado y el consejo científico de una estación experimental, estas deben pertenecer a una unidad académica o a varias de estas, y estar adscritas a la Vicerrectoría de Investigación.

(...)

f) *Institutos de investigación: Unidades académicas de investigación dedicadas a la producción sistemática de conocimientos científicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos, mediante el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, que promuevan la articulación con las otras actividades sustantivas. De acuerdo con su naturaleza, pueden pertenecer a una unidad académica o a varias de estas, y estar adscritas a la Vicerrectoría de Investigación. Para efectos de la gestión de la investigación, los institutos de investigación deben coordinar directamente con la Vicerrectoría de Investigación.*

5. En los artículos 14 y 15 del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica* (capítulo III "Unidades académicas de la investigación, estaciones experimentales, unidades especiales de la investigación y unidades de apoyo a la investigación") se establece que los institutos y centros de investigación, así como las estaciones experimentales, poseen una misma estructura organizativa, ya que cuentan con Consejo Asesor, Consejo Científico y una dirección; además, desempeñan iguales funciones.
10. La Vicerrectoría de Investigación en el oficio VI-3445-2021, del 4 de junio de 2021, se refirió a la pertinencia de que se incorporen las estaciones experimentales como una unidad académica de investigación. Dicho oficio en lo conducente expone:

En este sentido, se considera muy oportuno, a propósito de las observaciones realizadas en el oficio VI-5150-2019, que además se plantee la necesidad de conceptualizar a la estación experimental como unidad académica de investigación, principalmente por las siguientes razones:

Como se desprende de su definición, al igual que los centros e institutos de investigación este tipo de unidades realizan investigación, producen de manera sistemática conocimientos científicos, experimentación y transferencia tecnológica.

Al igual que las otras unidades, se relacionan y articulan con las otras actividades sustantivas de la Universidad, incidiendo grandemente en la acción social y la docencia, con el desarrollo de proyectos, actividades y programas que impactan a la sociedad costarricense, a las comunidades, al estudiantado con el desarrollo de trabajos finales de grado y posgrado, entre otros.

Las estaciones experimentales, al igual que los centros e institutos de investigación en general, desarrollan programas, proyectos y actividades de apoyo a la investigación, los cuales siguen los procesos de formulación, ejecución, seguimiento, evaluación, difusión y divulgación que se regulan en el Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica así como actividades de vínculo externo remunerado de conformidad con el Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo.

Las estaciones experimentales adscritas en primera instancia a la Vicerrectoría de Investigación: la Finca Experimental Interdisciplinaria de Modelos Agroecológicos (FEIMA) y el Jardín Botánico Lankester (JBL) contemplan en su organización interna un Consejo Científico y un Consejo Asesor al igual que los centros e institutos de investigación, con las mismas funciones, todo al amparo del Reglamento de la Investigación de la Universidad de Costa Rica.

Asimismo, las estaciones experimentales que se encuentran adscritas a la fecha al Instituto de Investigaciones Agrícolas (IIA): la Estación Experimental Agrícola Fabio Baudrit Moreno y la Estación Experimental de Ganado Lechero Alfredo Volio Mata, mantienen la estructura interna de las unidades de investigación que integran al IIA (integrada, además, por centros) y que según su normativa específica se conforman de una dirección y un Consejo Científico.

Por lo antes expuesto, en razón del quehacer y la producción científica de las estaciones experimentales, su articulación con las otras actividades sustantivas de la Universidad, su apoyo a otras unidades, el desarrollo de proyectos, actividades y programas de investigación, su organización interna y funciones de los órganos unipersonales y colegiados y el personal que le conforman, esta Vicerrectoría considera muy oportuno y pertinente que se les dé ese carácter de unidad académica de investigación.

11. Acerca de modificar el artículo 4, inciso d), del Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica para denominar a las estaciones experimentales como unidades académicas de investigación, la Oficina Jurídica en el Dictamen OJ-461-2021, del 7 de julio de 2021, señaló lo siguiente:

Consecuentemente, al existir una disposición estatutaria, la cual establece de forma expresa que las Unidades Académicas de la Investigación son los Institutos y Centros de Investigación, no es viable jurídicamente, mediante

reglamento, catalogar a las estaciones experimentales como parte de estas unidades.

Nótese, además, que el artículo 8 del Estatuto Orgánico reconoce a las estaciones experimentales como parte integral de la Universidad de Costa Rica, pero de forma diferenciada a los institutos y centros de investigación, los cuales y según se indicó son unidades académicas de la investigación, conforme lo regula el artículo 124 estatutario.

Dicho esto, en caso de que se apruebe la modificación del artículo 4, inciso d), del Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica, según los términos expuestos en su nota, se generaría una antinomia, es decir, la creación de normas contradictorias o que regulan de manera diferente una misma materia.

En este caso, si se aprueba la modificación reglamentaria conforme a los términos expuestos en su nota, se debe recurrir al criterio jerárquico (criterio de criterios), el cual establece que ante dos normas contradictorias debe prevalecer aquella de nivel superior. El Estatuto Orgánico es la norma superior emitida por la Universidad, por lo que prevalece sobre cualquier otra normativa interna que se emita. Toda disposición interna que se le oponga carece de valor jurídico.

Finalmente, si la naturaleza jurídica, ámbito de acción, organización y demás aspectos de las estaciones experimentales han sufrido modificaciones esenciales, las cuales justifiquen ser definidas como Unidades Académicas de la Investigación -previo análisis y aprobación de la Vicerrectoría de Investigación-, se debe recurrir a una modificación estatutaria, conforme los términos del Capítulo V del Estatuto Orgánico.

12. La propuesta formulada por la Comisión de Estatuto Orgánico para la modificar el capítulo XI, Organización de la investigación, del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, fue comunicada por la Dirección del Consejo Universitario por medio de la Circular CU-11-2021 del 30 de noviembre de 2021, y publicada en *La Gaceta Universitaria* 58-2021, del 26 de noviembre de 2021, y el *Semanario Universidad* n.º 2398, de la semana comprendida entre el 1.º y el 7 de diciembre de 2021 (PRIMERA CONSULTA), y es la que a continuación se describe:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 30.- Son funciones del Consejo Universitario (...)</p> <p>m) Aprobar en primera instancia, a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación, la modificación, creación, fusión o eliminación de los Institutos de Investigación y someter su ratificación a la Asamblea Colegiada Representativa.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Son funciones del Consejo Universitario (...)</p> <p>m) Aprobar en primera instancia; a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación, la modificación, creación, fusión o eliminación de las unidades académicas los Institutos de Investigación.</p> <p>En el caso de los institutos de investigación adicionalmente se debe y someter su ratificación a la Asamblea Colegiada Representativa.</p>
<p align="center">CAPÍTULO XI (Organización de la Investigación) I. Institutos de Investigación</p>	<p align="center">CAPÍTULO XI (Organización de la Investigación) I. Institutos de Investigación</p>
<p>ARTÍCULO 124.- La estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las Unidades Académicas de la Investigación, a saber, Institutos y Centros de Investigación. Además, comprende el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), el Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación, el Sistema de Bibliotecas y las Unidades Especiales de la Investigación.</p> <p>Los Centros de Investigación estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación.</p> <p>Los Institutos de Investigación pertenecerán en primer lugar a una o varias unidades académicas, según la naturaleza del Instituto, conforme lo disponga el Consejo Universitario y estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación</p>	<p>ARTÍCULO 124.- La estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las Unidades Académicas de la Investigación, a saber, Institutos y Centros de Investigación. Además, comprende, el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), el Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación, el Sistema de Bibliotecas y las Unidades Especiales de la Investigación.</p> <p>Los Centros de Investigación Las unidades académicas de investigación estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación:</p> <p>Los Institutos de Investigación podrán pertenecerán en primer lugar a una o varias unidades académicas, según la su naturaleza del Instituto, conforme lo disponga el Consejo Universitario. y estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación.</p>
<p>ARTÍCULO 126.- Los Institutos o Centros tendrán un Director y un Subdirector, Consejo Asesor y Consejo Científico. El Director será elegido en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y puede ser reelecto una sola vez consecutiva. Este nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, dentro de los quince días hábiles posteriores al nombramiento.</p> <p>Para ser Director o Subdirector de una Unidad Académica de la Investigación y de una Unidad Especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo. El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento del Director y Subdirector del Centro e Instituto por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.</p>	<p>ARTÍCULO 126.- Los Institutos o Centros Las Unidades académicas de investigación tendrán una persona Directora y una Subdirectora, un Consejo Asesor y un Consejo Científico. El Director Las personas que ocupen la dirección y la subdirección serán electas elegido en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y pueden ser reelecto ascto una sola vez consecutiva. Este nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, dentro de los quince días hábiles posteriores al nombramiento.</p> <p>Para ser Director o Subdirector de una Unidad Académica de la Investigación y de una Unidad Especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo. El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento del Director y Subdirector del Centro e Instituto de la Unidad académica de investigación por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.</p>
<p>ARTÍCULO 129.- La creación, fusión o eliminación de un instituto, un centro de investigación, una estación experimental o una unidad especial de investigación le corresponde al Consejo Universitario a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación.</p>	<p>ARTÍCULO 129.- La creación, fusión o eliminación de un instituto, un centro de investigación, una estación experimental una unidad académica de investigación o de una unidad especial de investigación le corresponde al Consejo Universitario a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
La creación, fusión o eliminación de una unidad de apoyo a la investigación, le corresponde al Consejo de la Vicerrectoría de Investigación y deberá ser ratificada mediante resolución por la Rectoría.	La creación, fusión o eliminación de una unidad de apoyo a la investigación, le corresponde al Consejo de la Vicerrectoría de Investigación y deberá ser ratificada mediante resolución por la Rectoría.

En el punto I, se elimina el subtítulo “Institutos de Investigación”, ya que, pese a la diversidad de las materias reguladas en este capítulo, no existen subdivisiones dentro del capítulo y las materias reguladas rebasan el tema de los institutos de investigación.

13. Con la propuesta de modificación del capítulo XI, Organización de la investigación, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* se logran objetivos importantes, tales como:

- a) Se le ofrece la oportunidad a todas las unidades académicas de investigación de pertenecer a la unidad académica que estime pertinente.
- b) No incluye la modificación de los artículos 127 y 128, ya que no se visualizan modificaciones de fondo, pero sí el término “unidades académicas de investigación”, lo cual involucra las estaciones experimentales.
- c) Los artículos 30, inciso m), y 129 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* deben ser concordantes en razón de que con la modificación propuesta se está ampliando a unidades académicas de investigación, pero en el artículo 30 se hace referencia solamente a los institutos de investigación, aspecto que requiere de la aprobación de la Asamblea Colegiada Representativa (ACR).
- d) Adicional a lo anterior, resulta pertinente señalar lo siguiente:
 - El artículo 16, inciso d), del *Estatuto Orgánico* señala: *d) Ratificar o rechazar las demás enmiendas del Estatuto Orgánico que acuerde el Consejo Universitario; a tal efecto esta Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada tres meses si fuere necesario.*
 - Con la modificación del artículo 30, inciso m), del *Estatuto Orgánico*, se sigue respetando la ratificación de la ACR en el caso de los institutos de investigación, y para el caso de las unidades académicas de investigación siguen siendo responsabilidad del Consejo Universitario, tal y como lo establece el artículo 129 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

14. Producto de la primera consulta realizada a la comunidad universitaria, se recibieron un total de ocho observaciones que fueron analizadas en detalle por la Comisión de Estatuto Orgánico.

15. Producto de las observaciones recibidas, la Comisión de Estatuto Orgánico se refiere a lo siguiente:

- a) En la historia misma de la Universidad de Costa Rica se ha consignado una diferencia clara en cuanto a los institutos de investigación como instancias propias del quehacer disciplinar y la pertinencia y aprobación final de su existencia de la Asamblea Colegiada Representativa como una forma de ratificación institucional.
- b) Debido a la importancia de la multi-, inter- y transdisciplinariedad para el desarrollo de la investigación, actualmente las unidades académicas de investigación (ya sean centros o institutos) han incorporado una visión más abierta de la tradicional en la que los centros son de carácter interdisciplinar y los institutos de carácter disciplinar.
- c) Recientemente, se aprobó la reforma al artículo 126 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la cual tenía como propósito visibilizar el cargo de la persona que ejerce el puesto de la subdirección, situación que fue aprovechada para modificar el plazo de permanencia en el cargo de dos a cuatro años, con posibilidad de reelección por una única vez consecutiva.

16. A partir de las observaciones, la Comisión de Estatuto Orgánico estima pertinente modificar también el artículo 51 inciso b), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Para tales efectos, mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2022, se consultó a la vicerrectora de Investigación, Dra. María Laura Arias Echandi, quien mediante la misma vía respondió: “lo que hay que suprimir del artículo 51 inciso b), es la alusión a institutos ya que todos van a ser unidades académicas de investigación”.

17. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, establece:

ARTÍCULO 236.- La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.

La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante

acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La directora o el director del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La directora o el director del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.

Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.

Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.

18. En la sesión ordinaria n.º 6654, artículo 6, celebrada el 24 de noviembre de 2022, el plenario analizó el Dictamen CEO-8-2022, del 28 de octubre de 2022, y acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria la propuesta de modificación de los artículos 30, inciso m), 51, inciso b), 124, 125, 126, 128 y 129 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Dicha consulta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 72-2022, en el cual su periodo para recibir observaciones concluyó el 31 de marzo de 2023, y se recibieron un total de dos observaciones que se adjuntan de manera integral al legajo del expediente.
19. El Consejo Universitario en la sesión ordinaria n.º 6746, artículo 5, celebrada el martes 17 de octubre de 2023, aprobó ajustar con lenguaje inclusivo de género el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Producto de esos ajustes y otras modificaciones de forma aprobados por el Consejo Universitario, los artículos 125 y 128 de la propuesta inicial no se incluyen en el acuerdo, en virtud de que con la aprobación realizada por el Consejo Universitario, el texto de esos dos artículos quedaron tal y como se estaban proponiendo.
20. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6839, artículo 9, del 26 de setiembre de 2024, acordó aprobar en primera sesión ordinaria la siguiente reforma estatutaria a los artículos 30, inciso m), 51, inciso b), 124, 126 y 129 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 30.- Son funciones del Consejo Universitario.</p> <p>m) Aprobar en primera instancia, a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación, la modificación, creación, fusión o eliminación de los institutos de investigación y someter su ratificación a la Asamblea Colegiada Representativa.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Son funciones del Consejo Universitario.</p> <p>m) Aprobar en primera instancia, a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación, la modificación, creación, fusión o eliminación de los institutos unidades académicas de investigación.</p> <p>En el caso de los institutos de investigación adicionalmente se debe y someter su ratificación a la Asamblea Colegiada Representativa.</p>
<p>ARTÍCULO 51.- Corresponderá específicamente al Vicerrector de Investigación:</p> <p>(...)</p> <p>b) Velar por que la investigación no esté subordinada a intereses extranjeros, ni a los que en alguna forma obstaculicen el desarrollo de Costa Rica. La investigación que se realiza en las unidades académicas y en los institutos, podrá incluir tanto la básica, en que se expone la actitud libre y creadora del investigador, como la práctica, destinada a desarrollar una tecnología propia en cada campo.</p>	<p>ARTÍCULO 51.- Corresponderá específicamente al Vicerrector o a la Vicerrectora de Investigación:</p> <p>(...)</p> <p>b) Velar por que la investigación no esté subordinada a intereses extranjeros, ni a los que en alguna forma obstaculicen el desarrollo de Costa Rica. La investigación que se realiza en las unidades académicas y en los unidades académicas de investigación institutos; podrán incluir tanto la básica, en que se expone la actitud libre y creadora del investigador, como la práctica, destinada a desarrollar una tecnología propia en cada campo.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">CAPÍTULO XI (Organización de la Investigación). I. Institutos de Investigación</p>	<p align="center">CAPÍTULO XI (Organización de la Investigación). I. Institutos de Investigación</p>
<p>ARTÍCULO 124.- La estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las unidades académicas de la investigación, a saber: institutos y centros de investigación. Además, comprende el Sistema de Estudios de Posgrado, el Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación, el Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información y las unidades especiales de la investigación.</p> <p>Los centros de investigación estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación.</p> <p>Los institutos de investigación pertenecerán en primer lugar a una o varias unidades académicas, según la naturaleza del instituto, conforme lo disponga el Consejo Universitario y estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación.</p>	<p>ARTÍCULO 124.- La estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las unidades académicas de la investigación, a saber: institutos, centros de investigación, estaciones experimentales Además, comprende, el Sistema de Estudios de Posgrado, el Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación, el Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información y las unidades especiales de la investigación.</p> <p>Las unidades académicas centros de investigación estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación y podrán pertenecerán en primer lugar a una o varias unidades académicas, según la su naturaleza del instituto, conforme lo disponga el Consejo Universitario. y estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación.</p>
<p>ARTÍCULO 126.- Los institutos o centros tendrán una persona directora y una subdirectora, un Consejo Asesor y un Consejo Científico. La persona directora y la subdirectora serán electas en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y pueden ser reelegidas una sola vez consecutiva. El proceso de elección estará a cargo del Tribunal Electoral Universitario, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones Universitarias.</p> <p>Para asumir la dirección o la subdirección de una unidad académica de la investigación y de una unidad especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto Orgánico, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo.</p> <p>En ausencias temporales del director o de la directora y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el subdirector o la subdirectora.</p> <p>En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ejerce la dirección de instituto o centro, el subdirector o la subdirectora deberá sustituirla y, en caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, corresponderá al decano o a la decana, o al vicerrector o a la vicerrectora de Investigación, según corresponda respectivamente, el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.</p> <p>El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento de la persona directora y de la persona subdirectora del centro e instituto por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto Orgánico, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.</p>	<p>ARTÍCULO 126.- Los institutos o centros unidades académicas de investigación tendrán una persona directora y una persona subdirectora, un Consejo Asesor y un Consejo Científico. La persona directora y la subdirectora serán electas en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y pueden ser reelegidas una sola vez consecutiva. El proceso de elección estará a cargo del Tribunal Electoral Universitario, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones Universitarias.</p> <p>Para asumir la dirección o la subdirección de una unidad académica de la investigación y de una unidad especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto Orgánico, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo.</p> <p>En ausencias temporales del director o de la directora y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el subdirector o la subdirectora.</p> <p>En caso de impedimento que implique inhibición o recusación de la persona que ejerce la dirección de instituto o centro la unidad académica de investigación, el subdirector o la subdirectora deberá sustituirla y, en caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, corresponderá al decano o a la decana, o al vicerrector o a la vicerrectora de Investigación, según corresponda respectivamente, el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.</p> <p>El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento de la persona directora y de la persona subdirectora del centro e instituto la unidad académica de investigación por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto Orgánico, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 129.- La creación, fusión o eliminación de un instituto, un centro de investigación, una estación experimental o una unidad especial de investigación le corresponde al Consejo Universitario a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación.</p> <p>La creación, fusión o eliminación de una unidad de apoyo a la investigación le corresponde al Consejo de la Vicerrectoría de Investigación y deberá ser ratificada mediante resolución por la Rectoría.</p>	<p>ARTÍCULO 129.- La creación, fusión o eliminación de un instituto, un centro de investigación, una estación experimental <u>unidad académica de investigación</u> o de una unidad especial de investigación le corresponde al Consejo Universitario a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación.</p> <p>La creación, fusión o eliminación de una unidad de apoyo a la investigación le corresponde al Consejo de la Vicerrectoría de Investigación y deberá ser ratificada mediante resolución por la Rectoría.</p>

ACUERDA

Aprobar en segunda sesión ordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la siguiente reforma estatutaria a los artículos 30, inciso m), 51, inciso b), 124, 126, y 129 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

ARTÍCULO 30.- Son funciones del Consejo Universitario

(...)

- m) Aprobar a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación, la modificación, creación, fusión o eliminación de las unidades académicas de investigación.

En el caso de los institutos de investigación adicionalmente se debe someter su ratificación a la Asamblea Colegiada Representativa.

ARTÍCULO 51.- Corresponderá específicamente al Vicerrector o a la Vicerrectora de Investigación:

(...)

- b) Velar por que la investigación no esté subordinada a intereses extranjeros, ni a los que en alguna forma obstaculicen el desarrollo de Costa Rica. La investigación que se realiza en las unidades académicas y en las unidades académicas de investigación podrán incluir tanto la básica, en que se expone la actitud libre y creadora del investigador, como la práctica, destinada a desarrollar una tecnología propia en cada campo.

ARTÍCULO 124.- La estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las unidades académicas de investigación, a saber: institutos, centros de investigación, estaciones experimentales, el Sistema de Estudios de Posgrado, el Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación, el Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información y las unidades especiales de la investigación.

Las unidades académicas de investigación estarán adscritas a la Vicerrectoría de Investigación y podrán pertenecer a una o varias unidades académicas, según su naturaleza, conforme lo disponga el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 126.- Las unidades académicas de investigación tendrán una persona directora y una persona subdirectora, un Consejo Asesor y un Consejo Científico. La persona directora y la subdirectora serán electas en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y pueden ser reelegidas una sola vez consecutiva. El proceso de elección estará a cargo del Tribunal Electoral Universitario, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones Universitarias.

Para asumir la dirección o la subdirección de una unidad académica de investigación y de una unidad especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este *Estatuto Orgánico*, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo.

En ausencias temporales del director o de la directora y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el subdirector o la subdirectora.

En caso de impedimento que implique inhibición o recusación de la persona que ejerce la dirección de la unidad académica de investigación, el subdirector o la subdirectora deberá sustituirla y, en caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, corresponderá al decano o a la decana, o al vicerrector o a la vicerrectora de Investigación, según corresponda respectivamente, el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.

El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento de la persona directora y de la persona subdirectora de la unidad académica de investigación por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82

de este *Estatuto Orgánico*, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.

ARTÍCULO 129.- La creación, fusión o eliminación de una unidad académica de investigación o de una unidad especial de investigación le corresponde al Consejo Universitario a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación.

La creación, fusión o eliminación de una unidad de apoyo a la investigación le corresponde al Consejo de la Vicerrectoría de Investigación y deberá ser ratificada mediante resolución por la Rectoría.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-85-2024 en torno al proyecto de ley denominado *Reforma a la Ley sobre división territorial administrativa, Ley 4366, del 05 de agosto de 1969 y sus reformas*, Expediente n.º 24.298.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88¹ de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante el oficio AL-CPGOB-0786-2024, del 30 de mayo de 2024, solicitó a la Universidad de Costa Rica² emitir criterio sobre el proyecto de ley *Reforma a la Ley sobre división territorial administrativa, Ley n.º 4366, del 05 de agosto de 1969 y sus reformas*, Expediente n.º 24.298.
2. El proyecto de ley³ en estudio propone la reforma de los artículos 1, 6, 7, 9, 12, 13 y 15 de la Ley n.º 4366, *Ley sobre División Territorial Administrativa*, del 05 de agosto de 1969, así como la modificación al artículo 4 de la Ley n.º 3535, *Ley de Creación de la Comisión Nacional de Nomenclatura*, del 03 de agosto de 1965.
3. La reforma de la Ley n.º 4366, *Ley sobre División Territorial Administrativa*, se plantea con el propósito de establecer nuevas pautas sobre el proceso de división territorial a nivel cantonal, las cuales, según la exposición de motivos, permitirán mantener un marco legal actualizado y coherente con las necesidades propias de los territorios a nivel nacional. Tiene como principal objetivo reforzar la

1. **ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. Correo electrónico del 30 de mayo de 2024, enviado por Laura Hernández Brenes, Asamblea Legislativa.

3. Propuesto por el Poder Ejecutivo.

labor de asesoría técnica que le asiste por ley a la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, cuya integración se actualizaría con órganos e instituciones que coadyuvarían con sus aportes en la fundamentación técnica de los dictámenes o criterios que debe emitir la citada Comisión, considerando distintos aspectos esenciales para la creación de nuevas unidades territoriales.

Además, propone la incorporación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), el Ministerio de Hacienda y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) dentro de la integración de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, con el fin de que brinden los criterios técnicos ligados con planificación nacional, presupuestación pública y materia municipal que justifiquen la creación de nuevos cantones. Le da competencia a la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa para que presente ante la Asamblea Legislativa diagnósticos sobre la división territorial administrativa a nivel nacional, con la finalidad de generar insumos de carácter técnico que permitan la eficiencia administrativa y la generación de valor público dentro de los territorios. Igualmente, se adicionan nuevos elementos más allá de los regulados en la Ley n.º 4366, que vendrían a fortalecer la justificación técnica para el análisis en la creación de nuevos cantones.

El proyecto propone una reforma para que el IFAM y de MIDEPLAN mantengan en forma permanente una revisión de la división territorial administrativa, para determinar si la conformación es la necesaria para un mayor desarrollo integral del país o si, por el contrario, se requieren modificaciones, en procura del mayor bienestar de toda la población del país.

La iniciativa de ley también plantea la reforma del artículo 4 de la Ley n.º 3535, *Ley de Creación de la Comisión Nacional de Nomenclatura*, del 3 de agosto de 1965, para establecer la obligatoriedad de que, en los casos en que se pretenda variar la nomenclatura de la división territorial administrativa o en los nombres geográficos del país, dicha Comisión remita un dictamen a la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa.

4. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-160-2024, del 31 de julio de 2024, señaló que *el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes.*

Al margen de lo anterior, esta Oficina considera positivo que este proyecto de ley pretenda un cambio en la rectoría de la planificación territorial administrativa, mantenga actualizada la normativa relativa a la división territorial acorde a los planes de desarrollo nacional con miras al

aprovechamiento de los recursos públicos y al desarrollo socioeconómico de cada región.

5. Se contó con el criterio especializado de la Escuela de Administración Pública⁴, del Centro Centroamericano de Población⁵ y de la Escuela de Geografía⁶, quienes manifestaron que la iniciativa de ley es oportuna, urgente y pertinente, ya que viene a llenar un vacío existente en el procedimiento para la creación de nuevas divisiones territoriales administrativas en Costa Rica. Dicho proyecto de ley propone reformas a la Ley n.º 4366 sobre la *División Territorial Administrativa*, que data de 1969, y a sus reformas subsecuentes.

El Proyecto busca establecer nuevas pautas sobre el proceso de división territorial a nivel cantonal, con el fin de tomar decisiones mejor informadas al momento de crear nuevos cantones en el país, porque *no se cuenta con la visión estratégica, ni con la estructura jurídico-organizacional* necesaria en el Ministerio de Gobernación para realizar los análisis pertinentes en esta materia. Es necesario analizar con mayor rigurosidad la viabilidad socioeconómica y las particularidades de cada cantón y región del país; no obstante, se deben tomar en cuenta las siguientes observaciones:

- 5.1 Con respecto al artículo 9 del proyecto de ley para la creación de nuevos cantones, la Escuela de Geografía señala que más allá de la población total del cantón, se debería contemplar la densidad poblacional, la relación entre población urbana y rural y el tamaño de la ciudad propuesta como cabecera municipal. Entre los insumos importantes que puede brindar el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), en el marco de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, son los nuevos enfoques no binarios sobre población urbana y rural, que fueron generados en un proyecto reciente de la CEPAL denominado *Nuevas narrativas sobre la ruralidad en Costa Rica*. Estos criterios resultan importantes para permitir la viabilidad socioeconómica de los nuevos cantones propuestos, incluyendo, entre otros, la capacidad de recaudación fiscal.
- 5.2 El artículo 13 del proyecto establece que las personas interesadas en la creación de un nuevo cantón deben solicitar el criterio de la Comisión Nacional de División Territorial, lo cual traslada responsabilidades a la ciudadanía que pueden desestimular la presentación de iniciativas por parte de esta.

4. Oficio EAP-712-2024, del 13 de junio de 2024; elaborado por los docentes, MBA. Carlos Carranza Villalobos, M. Sc Olman Villarreal Guzmán y el Lic. Rodrigo Rivera Fournier.

5. Oficio CCP-82-2024, del 13 de junio de 2024.

6. Oficio EG-528-2024, del 21 de junio de 2024.

- 5.3 La actual Ley⁷ establece, en su artículo 15: *Aunque el factor población, sea básico para la creación de provincias, cantones y distritos, la Comisión Nacional de División Administrativa podrá considerar otros factores de tipo geográfico, económico y sociológico, para la formación de la división territorial*, por tanto, la reforma propuesta solamente viene a establecer la necesidad de ampliar los factores a tomar en consideración. Pareciera existir un espíritu de sumar y no dividir, de manera que el crecimiento y, por lo tanto, la suma de población a nivel territorial, así como el consecuente aumento de la densidad poblacional, serían el fundamento último para la creación de una nueva división; esto es, anteponiendo un criterio de racionalidad en la planificación de la dotación de servicios públicos, criterio que el Centro Centroamericano de Población comparte.

Sin embargo, se debe considerar que ante el actual contexto de ultra baja fecundidad, como el que presenta nuestro país, con un promedio de 1,29 hijos o hijas por mujer (inferior al nivel de reemplazo poblacional) y donde las proyecciones indican que la población total del país no alcanzará los seis millones de habitantes según el escenario futuro actual, a nivel cantonal esto podría implicar escasos o nulos crecimientos. Por lo tanto, se debe revisar los criterios para la determinación de la creación de un nuevo cantón o distrito, teniendo en cuenta que la necesidad no surgiría siempre de una demanda mayor de la población por servicios, representación política, administración o recursos económicos.

El criterio poblacional puede complementarse con otros referidos a factores geográficos, socioeconómicos, de infraestructura, productivos y presupuestarios a criterio de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, la cual también queda facultada para que de manera excepcional pueda recomendar la creación de cantones nuevos que no cumplan con el criterio poblacional.

- 5.4. Es importante también incluir entre los criterios de viabilidad socioeconómica de los nuevos cantones propuestos, además de la definición de la ciudad principal o cabecera, un análisis territorial sobre la funcionalidad regional de las cabeceras municipales y las zonas rurales articuladas por redes de comercialización y la infraestructura vial y económica que le da vida al cantón. Finalmente, en este mismo artículo, resulta importante medir el porcentaje de áreas bajo patrimonio natural del Estado y las Áreas Bajo Régimen Especial (ABRE), incluyendo territorios indígenas, en el territorio del cantón propuesto, ya que esto puede reducir la capacidad de recaudación fiscal por parte de la futura municipalidad.

7. *Ley sobre División Territorial Administrativa*, Ley n.º 4366, artículo 9.

Por lo tanto, se recomienda la revisión y definición de criterios para la creación de un nuevo cantón, que se basen en criterios o factores ponderados, en los que la dinámica de crecimiento de la población tenga el mayor de los pesos. Lo anterior requerirá contar con proyecciones de población nacional y subnacional actualizadas (en los que el Instituto Nacional de Estadística y Censos [INEC] y el Centro Centroamericano de Población [CCP] están trabajando en este momento). Además, se sugiere dejar en el artículo correspondiente los requisitos para la evaluación de la creación de nuevos cantones.

- 5.5. Sobre la planificación de la dotación de servicios públicos en el país, sigue siendo dispersa ante un territorio atomizado y en donde se carece de una visión integral. Por ejemplo, la planificación del territorio no obedece a criterios científico-técnicos, como la división por cuencas, tan necesaria en el ordenamiento del territorio con las características geográficas que tenemos. Esta planificación con visión integral o regional no es posible, entre otras cosas, porque los planes reguladores siguen la lógica de la división administrativa cantonal. Así también, por ejemplo, la planificación de los servicios que hacen el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud, Acueductos y Alcantarillados, entre otros, se basa en divisiones territoriales y aglomeración de población, que no corresponden con la división administrativa cantonal.

Por esa razón, se recomienda que la Comisión Nacional de División Territorial debería estar integrada también por las siguientes instituciones: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), Acueductos y Alcantarillados (AyA), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), Ministerio de Salud (MinSa) y Ministerio de Educación Pública (MEP).

- 5.6. Se considera estratégico que las iniciativas de esta naturaleza sean acompañadas por un fortalecido proceso de participación ciudadana, social y comunitaria, que muestre evidencias acerca de las razones de orden comunal, socioeconómico o de otra naturaleza, que permitan comprender a cabalidad la necesidad de creación de cantones y distritos.

Además, es necesario contar con un ordenamiento territorial adecuado, la creación de municipalidades debe ser un acto político administrativo en el cual se exprese criterios de necesidad, racionalidad y viabilidad económica, financiera y social.

Recientemente se han creado cantones que son importantes, pero los criterios técnicos han estado

en segundo lugar. No se niega la importancia de que todos los cantones cuenten con el adecuado servicio a la comunidad, para lo cual es necesario contar con municipios con cuerpo administrativo adecuado donde la estructura organizativa sea clara y pertinente con el personal técnico debidamente formado con títulos idóneos a la función que desempeña.

En ese esfuerzo es atinente reforzar la gobernanza local, planes de largo plazo con visión prospectiva acompañados de planes reguladores realistas. Es necesario reforzar las finanzas públicas.

- 5.7 El proyecto de ley propone crear la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, cuya función es asesorar a los poderes públicos en asuntos de creación de nuevas entidades territoriales o modificación de la División Territorial Administrativa de Costa Rica.

Dicha Comisión estará coordinada por el ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica y compuesta, además, por el ministro o la ministra de Hacienda, la persona directora del Instituto Geográfico Nacional (IGN), la persona a cargo de la gerencia general del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC), y la persona en la presidencia ejecutiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM). Tendrá como función principal emitir criterio y directrices ante la Asamblea Legislativa para recomendar pautas para la transformación territorial administrativa de Costa Rica.

Desde el punto de vista constitucional, no puede imponerse por vía de la ley restricciones a la competencia legislativa de la Asamblea Legislativa. Hacer la consulta puede ser de obligado cumplimiento, pero no puede señalarse como vinculante. Esto debe ser cuidadosamente contemplado en el proyecto.

- 5.8 Otro aspecto es la habilitación al Poder Ejecutivo para emitir un reglamento sobre la recepción y despacho de los asuntos sometidos a conocimiento de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa "estableciendo los elementos que serán sometidos a consideración para la emisión del criterio de la Comisión". El proyecto debería establecer un marco general de criterios a desarrollar en detalle por el Ejecutivo, de lo contrario, por la vía de establecer requisitos "técnicos", se estaría limitando la facultad de legislar de la Asamblea.
- 5.9 En síntesis, el proyecto de ley requiere de mayores formulaciones y aclaraciones para que la facultad

legislativa no se vea subordinada a supuestos estudios técnicos del Ejecutivo; para que se detallen o establezcan previamente, aunque sea de manera general, los criterios o estudios que pueden o deben considerarse en el informe de recomendación de la Comisión; para dejar claro el carácter consultivo de la recomendación y el evitar imponer la carga a los ciudadanos interesados de obtener el dictamen de dicha Comisión y que el mismo se deba emitir en un plazo razonable no mayor a seis meses, una vez comunicada su acogida para trámite por uno o dos diputados de la provincia en la que se va a constituir un nuevo cantón por la Asamblea Legislativa.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto *Reforma a la Ley sobre división territorial administrativa, Ley n.º 4366, del 05 de agosto de 1969 y sus reformas*, Expediente n.º 24.298, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones señaladas en el considerando 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-87-2024 sobre el proyecto de *Ley para la protección de las abejas*, Expediente n.º 24.127.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Especial de Ambiente le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado: *Ley para la protección de las abejas*. Expediente n.º 24.127 (oficio AL-CPEAMB-0102-2024, del 6 de marzo de 2024).
2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el Proyecto de Ley denominado: *Ley para la protección de las abejas*, Expediente n.º 24.127 (oficio R-1593-2024, del 8 de marzo de 2024).
3. El proyecto de ley⁸ pretende establecer una ley especial que brinde mecanismos de protección para las abejas, así como declarar de interés público la protección de tres especies endémicas: *Melipona carrikeri*, *Meliwillea bivea* y *Trigonisca discolor*.

8. Propuesto por las siguientes diputadas: Sofía Alejandra Guillén Pérez, Priscilla Vindas Salazar y Rocío Alfaro Molina, así como por los diputados: Andrés Ariel Robles Barrantes, Antonio José Ortega Gutiérrez y Jonathan Jesús Acuña Soto.

4. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-271-2024, del 15 de abril de 2024, manifestó que no identifica injerencia de la iniciativa en el ámbito universitario.

5. Se recibieron comentarios y observaciones por parte del Centro de Investigación en Protección de Cultivos (CIPROC)⁹ (oficio CIPROC-72-2024, del 24 de abril de 2024), la Escuela de Biología¹⁰ (oficio EB-467-2024, del 3 de mayo de 2024) y de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias (oficio FCA-299-2024, del 30 de julio de 2024). Del análisis realizado por el Órgano Colegiado se determina que:

- 5.1. La iniciativa integra esfuerzos y es acorde con otras leyes y decretos relacionados con la actividad apícola, así como con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y otros proyectos de ley que se encuentran en análisis.
- 5.2. La propuesta es positiva debido a que permite la protección de especies de abejas endémicas y la prohibición del fipronil como sustancia nociva para las abejas; no obstante, es necesario incorporar otras sustancias tóxicas para las abejas, tales como: 2, 4-D, Abamectin/Avermectrin, Acephate, Azinphos-Methyl, Beauveria bassiana, Bendiocarb, Bifenthrin, Carbaryl, Carbofuran, Chloropicrin, Chlorpyrifos, Clothianidin, Cyfluthrin, Cypermethrin, Cyromazine, Diazinon, Dichlorvos, Dicrotophos, Diflubenzuron, Dimethoate, Disulfoton, Endosulfan, Esfenvalerate, Ethion, Fenitrothion, Fenthion, Fenoxycarb, Fenpropathrin, Fenvalerate, Fonfos, Formetanate HCl, Gamma-cyhalothrin, Imidacloprid, Lambda-cyhalothrin, Lindane, Malathion, Methamidophos, Methidathion, Methomyl, Methyl bromide, Methylparathion, Mevinphos, Naled, Novaluron, Oxamyl, Oxydemeton-methyl, Permethrin, Phosmet, Pirimiphos-methyl Propoxur, Pyridaben, Resmethrin, Spinosad, Spirodiclofen, Tetrachlorvinphos, Thiamethoxam, Thiodicarb y Zeta-cypermethrin.
- 5.3. La preocupación exteriorizada por la Facultad de Ciencias Agroalimentarias en cuanto a la utilización futura de moléculas de interés agronómico que podrían contribuir con una producción más sostenible y eficaz de alimentos en el país. Lo anterior incidiría en la competitividad del país al restringir el aprovechamiento de la tecnología existente, lo cual podría conllevar la utilización de compuestos que resulten más dañinos para el ambiente.

9. Elaborado por la Cátedra de Entomología, Escuela de Agronomía, CIPROC.

10. Brindado por los doctores Sergio Jansen González y Mauricio Fernández Otárola.

- 5.4. El proyecto de ley es omiso con respecto a las instituciones sobre las cuales recaerá la responsabilidad que implica esta iniciativa, los criterios utilizados para definir las sustancias prohibidas, en el marco de la protección de las abejas, igual que los tiempos de actualización de los listados, sin omitir los recursos presupuestarios que estas actividades puedan requerir, de manera tal que se clarifiquen los procedimientos, las obligaciones y el presupuesto asociados.
- 5.5. En el artículo 5 propuesto se considera necesario explicitar las posibles medidas precautorias, de modo que se pueda evitar cualquier sesgo de interpretación. En esta línea, la Escuela de Biología propone considerar las siguientes medidas precautorias:
- a- *Que el Servicio Fitosanitario [del Estado] debería junto con expertos en entomología de las universidades y otros entes, hacer una revisión periódica (cada dos años mínimo) de los pesticidas comercializados en el país y actualizarse sobre los estudios que se hayan realizado hasta el momento en cuanto a toxicidad de esas sustancias para las abejas y así tomar decisiones sobre la restricción de uso o prohibición de esas sustancias identificadas.*
 - b- *Recae la obligación en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) de ofrecer alternativas amigables con el ambiente a las moléculas que caigan en la lista de prohibición.*
 - c- *Debe ser responsabilidad del Servicio Fitosanitario [del Estado] realizar manuales de protocolo de aplicación de los agroquímicos para los productores y hacer obligatorio para las casas comercializadoras la entrega de esta información a los productores, adicionando al empaque del producto siempre esta información. Por ejemplo, la letalidad a las abejas se puede disminuir si se aplica la sustancia a ciertas horas del día o se evita aplicar cuando las plantas están en floración. Sugerencias de este tipo pueden ser de ayuda mientras se busca una transición a sustancias o procedimientos de menor impacto para las abejas.*
- 5.6. Se recomienda explicitar los alcances de la "protección especial" planteada en el artículo 1 del Proyecto de Ley, para precisar si se refiere a reglamentación, a la prohibición de meliponarios, el movimiento de colonias, entre otras opciones. Asimismo, conviene detallar que los proyectos de investigación científica que se promoverán deberán ser aquellos que contemplen el estudio de la diversidad y monitoreo de las abejas del país.
- 5.7. Con respecto al nuevo artículo 5 a la *Ley de Declaratoria de interés público de la apicultura como actividad de importancia para el desarrollo ambiental, social y económico de Costa Rica y declaratoria del día nacional de las abejas y otros polinizadores*, Ley n.º 9929 del 08 de febrero de 2021, se estima que la realización de estudios científicos no corresponden al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) o al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); no obstante, es una tarea que deberían presupuestar, pero cuyo desarrollo debería darse en coordinación con las universidades¹¹. También se requiere determinar los elementos mínimos que deberán ser considerados en dichos estudios.
- 5.8. En cuanto a la modificación del artículo 30 de la *Ley de Protección Fitosanitaria, n.º 7664, del 08 de abril de 1997 y sus reformas*, la Escuela de Biología recomienda precisar que cualquier estudio científico nacional o internacional que pueda ser utilizado como insumo debe haber sido revisado por pares académicos, publicados en revistas especializadas y no debe existir ningún conflicto de interés asociado a estos. Sobre este mismo tema, la Facultad de Ciencias Agroalimentarias estima que establecer prohibiciones a partir de un criterio técnico y dejar en segundo lugar el criterio científico es peligroso, o se garantiza la rigurosidad científica y objetiva de los criterios técnicos.
- 5.9. Sobre la exposición de motivos del Proyecto de Ley, las instancias consultadas señalan que:
- a) Es necesario que se brinden alternativas viables y sustentables ante la imposibilidad del uso de los diferentes insecticidas por parte de los productores nacionales, así como programas de formación sobre el manejo de plaguicidas.
 - b) Se requiere ajustar el texto para que no se interprete que los neonicotinoides y el fipronil son la misma molécula química; cabe señalar que esta observación debe ser considerada también en la redacción del artículo 1.
 - c) Incorporar el nombre científico de las "abejas mieleras" a saber *Apis mellifera* y tomar en cuenta que también la *Melipona costarricensis* es una especie endémica.
 - d) Existe un acervo de publicaciones y criterios científicos sobre la temática en estudio, que pueden ser analizados y referenciados en el texto de la iniciativa.

11. La Universidad Nacional cuenta con el Centro de Investigaciones Apícolas Tropicales (CINAT), el cual es líder en el estudio de abejas.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de *Ley para la protección de las abejas*. Expediente n.º 24.127, siempre y cuando se analicen e incorporen las observaciones y recomendaciones brindadas en el considerando 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-86-2024 sobre el Proyecto de *Ley de navegación acuática*, Expediente n.º 23.453.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Ordinaria de Gobierno y Administración (oficio AL-CPGOB-0173-2023, del 23 de marzo de 2023) solicita el criterio institucional respecto del texto del Proyecto de *Ley de navegación acuática*, Expediente legislativo n.º 23.453.
2. La Rectoría, de conformidad con el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, artículo 30, inciso u), elevó la solicitud de la Asamblea Legislativa al Consejo Universitario para que se emita el criterio institucional sobre el proyecto de ley (oficio R-1847-2023, del 24 de marzo de 2023).
3. El proyecto de ley en cuestión tiene como objetivo regular la navegación acuática, las vías generales de transporte por agua y los servicios que en ella se prestan, incluida la flota nacional y la marina mercante costarricense; así como los actos, hechos y bienes relacionados con el transporte acuático.
4. La Oficina Jurídica, en el dictamen OJ-319-2023, señala que el proyecto no incide en las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica; en consecuencia, al no presentar roce con los artículos 84 y 85 constitucionales, no se encuentra objeción jurídica que plantear contra el proyecto legislativo.
5. Se reconoce en la propuesta la importancia de una ley de navegación que regule de una manera general la navegación y el transporte marítimo, armonizando las regulaciones nacionales con el derecho internacional en este campo; así, como que provea mecanismos para el

desarrollo de la marina mercante costarricense, puesto que se establecerían las condiciones para la prevención de la contaminación en el medio acuático proveniente de la operación de los buques.

6. A partir del análisis del proyecto, en el criterio de especialistas¹² se señala que contiene imprecisiones y omisiones que requieren ajustes en la sección de justificación del proyecto:

6.1. En la página 1 se indica *es sumamente importante no solo para el control normativo de todos los temas acuáticos y navegación, sino para el control del crimen organizado*. Debe destacarse que, esta sería una ley administrativa de la navegación, por cuanto el MOPT como administración marítima en modo alguno tiene competencias para el control de actos ilícitos, los cuales son funciones del Ministerio de Seguridad Pública, en particular Guardacostas de Costa Rica.

También, en la página 1 el texto señala que: (...) *un aproximado de 589.682 km2 de aguas patrimoniales frente a 51.100 km2 de territorio terrestre*. Si bien los términos "aguas patrimoniales" son términos acuñados por el Instituto de Recursos Costeros y Marinos, se deben utilizar en este caso los términos "mar territorial", contenido en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ley n.º 7291 del 23 de marzo de 1992.

6.2. El proyecto en la página 2 menciona: *Ejemplo de ello es que la República de Costa Rica no cuenta en la actualidad con marina mercante, ni políticas o estrategias que fomenten su desarrollo*. Es una aseveración inexacta, debido a que Costa Rica si cuenta con elementos fundamentales de la marina mercante, lo que está ausente es flota mercante de navegación internacional. Pero, comúnmente, se cree que la marina mercante es lo mismo que el transporte marítimo; no obstante, según López, citado por López y Montes de Oca (2004, p.16) la marina mercante es *un sistema o unidad cohesionada de personas, buques, empresas navieras, puertos y actividades conexas que permiten la realización del transporte por agua de cargas y pasajeros*. Debido a ello, el transporte marítimo forma parte de la marina mercante.

6.3. En la página 3 se hace una imprudente aseveración al apuntar: *Esto conlleva a que no existan sanciones administrativas, ni penales que desincentiven la navegación irregular en nuestras aguas jurisdiccionales*. El MOPT no tiene funciones en el ámbito penal.

12. De la Facultad de Derecho (FD-1483-2023), de la Carrera Marina Civil de la Sede Regional del Caribe (SC-CMC_032-2023) y de la Sede Regional del Pacífico (SRP-D-670-2023).

Asimismo, se cita: *Los mayores problemas tienen que ver con el irrespeto a la autonomía de las embarcaciones y la falta de utilización del equipamiento básico, como son los instrumentos de navegación, luces adecuadas, chalecos salvavidas, señales de emergencia; por otra parte, no se regula el manejo de desechos de las embarcaciones y se transportan turistas sin contar con los seguros mínimos.* Esta versión carece de sustento, ¿cuál es la fuente de esta afirmación? ¿Cuáles son los datos?. Es preocupante, porque si esto está sucediendo de ninguna manera debería expresarse en una ley nacional. Además, cabría hacerse otra pregunta ¿qué está haciendo la administración marítima costarricense al respecto?

El proyecto en otro párrafo de la misma página enuncia: *La situación de la navegación irregular en nuestro país se puede resumir de la siguiente manera.* Esta sentencia de “navegación irregular”, expresada en términos negativos para argumentar la importancia de la ley es desatinada, en razón de que existen suficientes argumentos que ameritan la aprobación de una ley de este tipo para el país.

Igualmente se explica en b) *Pesca ilegal, narcotráfico, inmigración y contaminación constante e incontrolada en las aguas patrimoniales que tienen una extensión equivalente a más de once veces su territorio terrestre,* párrafo que en una ley de este tipo en modo alguno tiene ese alcance, pues el tema del narcotráfico es de materia penal.

Además, señala que: (...) el “*Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978*”, el “*Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, 1965*” y el “*Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966*” (normativas internacionales a las cuales la República de Costa Rica todavía no se adhiere). Se expresa erróneamente que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW), 1978, no se ha adherido a la legislación costarricense, cuando lo cierto es que mediante decreto ejecutivo n.º 40998 del 13 de marzo de 2018, Costa Rica aprobó la adhesión al Convenio.

- 6.4. En la página 4 el proyecto existe una concepción errónea al enlazar lo siguiente: *La Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes tendrá a cargo la Administración Marítima Nacional y, por ende, la ejecución de la rectoría en materia marítima,* en razón de que la Administración Marítima Nacional es la División Marítimo Portuaria del MOPT a la cual está adscrita la Dirección de Navegación y Seguridad.

6.5. El texto en página 5 apunta: *El título IV, regula todo lo relativo a los accidentes o incidentes marítimos, se define qué se entiende por accidente o incidente marítimo, además se clasifican estos según la normativa y costumbres internacionales; se estipula que corresponde a la Dirección de Navegación y Seguridad la investigación y sanción administrativa de este tipo de eventos.* En este sentido, desde el punto de vista de la transparencia en la investigaciones y en el marco de la experiencia internacional, es recomendable que el ente investigador sea independiente de la administración marítima, por aquello de “no ser juez y parte”.

6.6. Se debe prestar atención a la imprecisión de la página 6 donde se afirma: *Además, en todos los puertos se deberá contar con los medios, sistemas y procedimientos adecuados para la recepción, descarga, tratamiento y eliminación de desechos como un mecanismo de prevención de la contaminación en el medio acuático,* pues el país no se ha adherido al Convenio Internacional MARPOL 73/78. En tal sentido, los buques que lleguen a puertos nacionales en modo alguno se le pueden exigir las prescripciones de ese Convenio, pero además habría que considerar la situación actual de los puertos nacionales para atender estas responsabilidades medio ambientales.

6.7. Otra afirmación del proyecto es la siguiente: *Al final del título VIII, en el capítulo denominado otras disposiciones, se regula lo atinente al decomiso, comiso y depósito judicial,* no obstante, se insiste en que el MOPT no posee esas competencias.

7. Es conveniente realizar ajustes al texto del proyecto de ley, por lo que se sugieren las siguientes observaciones al articulado:

7.1. Artículo 4. *Definiciones:*

7.1.1 Inciso c) agregar la *Constitución Política de la República*, para que se lea *todo ello reconocido por el derecho internacional y la Constitución Política de la República.*

7.1.2 Inciso f) se refiere *Arqueo bruto: es la expresión del tamaño total de un buque, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley n.º 8713.* Si está tomado textualmente de la ley es un error, por cuanto el arqueo de ninguna manera esta relacionado con el “tamaño total”, se debe aclarar que el arqueo bruto o neto es adimensional.

- 7.1.3 Inciso k) Las definiciones de "Buque, nave o embarcación" y la de "Buque mercante", se prestan a confusión, por ejemplo, una característica no incluida en esas definiciones es que los buques deben tener medio de propulsión propio, aspecto que se diferencia de los artefactos de navegación.
- 7.1.4 Se expresa: m) *Capitán o patrón: persona física que tiene el mando de una nave o embarcación.* Por lo que surge la consulta de si ¿los buques no tienen capitán?
- 7.1.5 En el inciso o) se lee: *Certificado de matrícula: certificado otorgado por el Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional que acredita la propiedad de un buque o artefacto naval.*] sin embargo, por qué el Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional expendería un certificado de matrícula, si en el proyecto se propone la creación de un Registro Administrativo de Buques, que sería el ente responsable del otorgamiento de este certificado.
- 7.1.6 En el inciso v) se menciona: *Documentos de navegación. En el caso de embarcaciones pesqueras, incluye las licencias de pesca otorgadas por el Incopesca, además, en el inciso y): En cuanto al sector pesquero nacional, será optativo gestionar como documento oficial la libreta de embarco o el carné de pesca otorgado por el Incopesca.* No obstante, estas citas demuestran una incoherencia puesto que la Administración Marítima es el MOPT, por tanto quienes deben otorgar esos documentos es el MOPT, no debería haber dos administraciones marítimas
- 7.2. Artículo 6. *Competencias del MOPT*, inciso f): se detalla que el MOPT podrá otorgar en concesión las obras y los servicios vinculados con la actividad del transporte marítimo que se establezcan en el ordenamiento jurídico, por lo que se sugiere incluir la posibilidad de que también puedan ser operadas directamente por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.
- 7.3. Artículo 9. *Resoluciones del MOPT*: se dispone que podrán ser objeto de los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. No obstante, se considera que debería aclararse que, son las resoluciones que dicta ese Ministerio en el ejercicio de las funciones que esta ley le confiere.
- 7.4. Artículo 12. *Normativa de aplicación supletoria*: en el último párrafo se dispone: *Se considera que esta lista no es taxativa e incluye cualquier otra normativa que según la jerarquía legal pueda ser considerada como norma supletoria importante.* Para una mejor técnica se sugiere redactar esa frase de la siguiente forma: *Esta lista no es taxativa e incluye cualquier otra normativa que según la jerarquía legal pueda ser considerada como norma supletoria importante.*
- 7.5. Artículo 15. *Garantía*: inciso a), se sugiere incluir la palabra costarricense para que se lea: ordenamiento jurídico costarricense.
- 7.6. Artículo 27. *Patente de navegación provisional*: se regula distintos documentos extranjeros que el usuario deberá aportar para el trámite, sin embargo, solo respecto a uno de esos documentos (el establecido en el inciso e)) se exige la legalización o apostilla. No se entiende el por qué unos documentos si deben estar legalizados o apostillados y otros no.
- 7.7. Artículo 37. *Tarifas por inscripción en el RMA*: se debe corregir error ortográfico en su nomenclatura.
- 7.8. Artículo 39. *Indexación*: sería importante establecer la posibilidad de que el precio también disminuya, en el supuesto que el costo de la vida disminuya.
- 7.9. Artículo 46. *Autorización y determinación de vías navegables, áreas para fondeo y zonas de seguridad*: debería establecer que el MOPT previa consulta con las autoridades competentes, determinará las vías navegables, las áreas para fondeo y las zonas de seguridad adyacentes a los puertos o fuera de ellos.
- 7.10. Artículo 50. *Verificación de condiciones técnicas de embarcación o artefacto naval extranjero*: el texto del proyecto establece que las resoluciones se recurrirán en el plazo establecido en la *Ley General de la Administración Pública y sus reformas*; sin embargo, esta propuesta de ley ya fija un plazo para impugnar las resoluciones del MOPT en el numeral 9.
- 7.11. Artículo 62. *Gente de mar*: tiene un error ortográfico al indicar que *incluido el pago se(sic) la seguridad social ante la Caja Costarricense de Seguro Social y el pago del seguro por Riesgo del Trabajo ante Instituto Nacional de Seguros.* Asimismo, no establece que, a la gente del mar que trabaje en embarcaciones extranjeras se les deba respetar sus derechos laborales.
- 7.12. Artículo 83. *Solicitud de la concesión*: parece importante incluir como requisito que se demuestre estar al día en las obligaciones tributarias y ante la CCSS.
- 7.13. Artículo 120. *Objetivo de la investigación técnica*: contiene un error ortográfico al indicar: El MOPT

deberá al finalizar la investigación emitirá(sic) un informe con las recomendaciones que considere oportunas.

7.14. Artículo 159. *Vertimientos*: de la propuesta de ley, pareciera que quien otorga el permiso de vertimiento es el MOPT, ente que no es el adecuado para evaluar este tema.

7.15. Artículo 163. *Comisiones para la prevención y el control de la contaminación del medio acuático*: se establece que podrán participar en las comisiones para la prevención y el control de la contaminación del medio acuático, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente (MINAE el Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) y los gobiernos locales. Se considera importante ordenar que deberán participar y no establecerlo como una posibilidad.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de *Ley de navegación acuática*, Expediente legislativo n.º 23.453, siempre y cuando se incorporen las observaciones del considerando 7.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-83-2024 referente al proyecto de *Ley para el fortalecimiento de las organizaciones de bienestar social sin fines de lucro que brindan servicios de cuidado a personas adultas mayores y personas con discapacidad*, Expediente n.º 23.960.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* determina:

Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica (UCR) el criterio acerca del Proyecto denominado *Ley para el fortalecimiento de las organizaciones de bienestar social sin fines de lucro que brindan servicios de cuidado a personas adultas mayores y personas con discapacidad*, Expediente n.º 23.960 (AL-CPASOC-0101-2024, del 1.º de febrero de 2024, y R-758-2024, del 2 de febrero de 2024).

3. La iniciativa consultada¹³ modifica las reglas actuales asociadas a las organizaciones de bienestar social sin fines de lucro (asociaciones y fundaciones), de forma que se flexibilice la administración y se puedan aumentar los recursos económicos recibidos de la Junta de Protección Social y del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor. La iniciativa reforma el artículo 10, inciso f) de la *Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad* (Ley n.º 9303), el artículo 13, inciso t) del *Código Municipal* (Ley n.º 7794), el artículo 80 de la *Ley de Asociaciones Cooperativas* (Ley n.º 4179) y el artículo 9, inciso n) de la *Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª del Consejo Arancelario y Aduanero* (Ley n.º 7088) y el artículo 56 de la *Ley Integral de la Persona Adulta Mayor* (Ley n.º 7935).

4. La Oficina Jurídica señaló que el Proyecto de ley, desde el punto de vista jurídico, no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa para la autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes (Dictamen OJ-94-2024, del 19 de febrero de 2024).

5. El Proyecto denominado *Ley para el fortalecimiento de las organizaciones de bienestar social sin fines de lucro que brindan servicios de cuidado a personas adultas mayores y personas con discapacidad*, expediente n.º 23.960, fue analizado por el Programa Institucional para la persona Adulta y Adulta Mayor (PIAM), la Escuela de Orientación y Educación Especial, la Facultad de Ciencias Sociales¹⁴, la Facultad de Medicina¹⁵, y el Centro de Investigación Observatorio del Desarrollo¹⁶ (VAS-PIAM-18-2024, del 7 de marzo de 2024, EOOE-401-2024, del 4 de marzo de 2024; FCS-201-2024, del 8 de marzo de 2024; FCS-268-2024, del 21 de marzo de 2024; FCS-281-2024, del 1º de abril de 2024; FM-90-2024, del 1º de marzo de 2024; CIOdD-27-2024, del 4 de marzo de 2024, respectivamente).

13. La propuesta fue promovida por la diputada Johana Obando Bonilla, entre otras personas diputadas.

14. El proyecto fue analizado por Lic. Henry Martínez Hernández, profesor de la Escuela de Antropología (EAT-163-2024, del 15 de marzo de 2024); la Dra. Mónica Salazar Villanea, profesora de la Escuela de Psicología (oficio IIP-81-2024); Dra. Laura Paniagua Arguedas, profesora de la Escuela de Sociología (SO-162-2024 y IIS-60-2024, ambos del 4 de marzo de 2024); así como la Dra. Marcela Ramírez Morera, profesora de la Escuela de Trabajo Social (ETSoc-145-2024, del 23 de febrero de 2024).

15. El criterio fue elaborado por la profesora M.Sc. Emiliana Rivera Meza.

16. El criterio fue elaborado por el Observatorio del Envejecimiento, adscrito al CIOdD y a la Facultad de Medicina, Cátedra de Envejecimiento y Sociedad.

6. El criterio de las unidades consultadas resalta la pertinencia de la iniciativa de ley, por cuanto fortalecería económicamente a las instituciones rectoras en el tema de discapacidad y atención de la persona adulta mayor; además, se valoró, positivamente, el que se pueda gestar una atención integral, que incluya la promoción, prevención, curación y rehabilitación, así como la posibilidad de ampliar los servicios de geriatría y gerontología. No obstante, se estimó oportuno trascender la visión médico-asistencialista predominante, a la vez que se recomienda fortalecer los siguientes aspectos en el planteamiento:
- 6.1. Las organizaciones sin fines de lucro para ambas poblaciones son de gran importancia; empero, bajo ninguna circunstancia, sus labores deben suplir el deber del Estado de garantizar los derechos de las poblaciones vulneradas.
 - 6.2. El grueso de las reformas se enfoca en atender a la población adulta mayor, lo cual lleva a preguntarse por qué incluir a las personas con discapacidad y no desarrollar, de la misma forma, modificaciones, más allá de las presupuestarias, que fortalezcan la atención de ese sector poblacional y las organizaciones relacionadas. Si se va a incorporar a la población con discapacidad, debe retomarse el quehacer del ente rector en discapacidad, es decir, el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (CONAPDIS), tanto en el respaldo a este grupo poblacional como en sus labores de asesoramiento a las organizaciones.
 - 6.3. Ante el aumento de la población adulta mayor, la iniciativa representa una oportunidad para desarrollar servicios de cuidado más amplios y especializados, por lo que se considera un acierto promover la responsabilidad de gobiernos locales y fortalecer la coordinación interinstitucional, aunque, es oportuno fomentar una visión de ciudadanía activa de las personas adultas mayores, así como de las personas con discapacidad, de modo que tengan injerencia en la definición de las necesidades de los servicios.
 - 6.4. La exposición de motivos plantea la necesidad de un mayor compromiso de otros actores sociales que puedan coadyuvar con las organizaciones de bienestar social sin fines de lucro en la prestación de servicios a las personas adultas mayores. En este sentido, se destaca la importancia en la promoción de iniciativas de responsabilidad social por parte de la empresa privada, así como un mayor involucramiento de los gobiernos locales para brindar mejores condiciones a la población adscrita a su territorio. No obstante, a pesar de ser objeto de las reformas propuestas, como se mencionó, el texto omite referirse a la situación de las personas con discapacidad.
 - 6.5. Es oportuno reforzar, con mayor información y datos estadísticos relacionados con la salud y las condiciones de pobreza, la situación que afronta tanto la población adulta mayor como de las personas con discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad. Es importante analizar estadísticas por municipios para tener claro el panorama y el compromiso a la luz de los derechos humanos tutelados, al tiempo que se generen las estrategias para combatir la violencia y eliminar la discriminación en todos los ámbitos.
 - 6.6. Si la ley va dirigida tanto a personas adultas mayores y con discapacidad, deben referenciarse la *Convención de Derechos de Personas con Discapacidad* (Ley n.º 8661), la *Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad* (Ley n.º 7600), y la *Ley de Promoción de la Autonomía Personal* (Ley n.º 9379), entre otras. Además, es necesario clarificar si el presente proyecto de ley va dirigido a personas adultas mayores con discapacidad o personas adultas mayores y personas con discapacidad; estas últimas, sin importar el grupo etario.
 - 6.7. El proyecto se refiere a promover la permanencia en el núcleo familiar y comunitario, aunque con un servicio de geriatría y gerontología que se enfoca en aspectos médicos y no vislumbra los elementos psicosociales que permitan mejores trayectorias de desarrollo autónomo y calidad de vida de las personas en sus comunidades. La iniciativa requiere incorporar elementos que aseguren la autonomía para decidir de ambos grupos poblacionales, así como un aspecto, generalmente, invisibilizado cuando son institucionalizados, tal y como lo son sus derechos sexuales y reproductivos.
 - 6.8. Un asunto esencial de referir es que la autonomía de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad parece perderse de vista en la propuesta, en tanto se centra en mejorar los mecanismos de uso de los recursos para las instalaciones físicas y mantenimiento de equipos, desconociendo posibles acciones y partidas relevantes para la protección y promoción de la salud, independencia y autonomía en el espacio comunitario y domiciliario de las personas. Esto hace que perviva una visión asistencialista, que obvia que los servicios deben promover la salud en los propios espacios naturales de desarrollo, igual que la perspectiva asociada a ciudades más amigables con el envejecimiento y la discapacidad, tal y como lo promueven organizaciones como la Organización

de las Naciones Unidas (ONU¹⁷) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS¹⁸). Estas procuran que la ciudadanía se empodere y las organizaciones de bienestar social procuren fortalecer los espacios en comunidad y en el hogar, no solamente los espacios institucionales ni la institucionalización.

- 6.9. Se recomienda ajustar el vocabulario desde un enfoque de derechos humanos. Por ejemplo, en lugar de referirse a adecuaciones estructurales, es recomendable utilizar el término “espacios físicos accesibles”, pues la dimensión de la accesibilidad debe estar presente para todas las personas en igualdad de condiciones; además, se sugiere: centros residenciales, centros diurnos, entre otros, más acordes a la armonización de las leyes según este enfoque.
 - 6.10. En el caso de las organizaciones de bienestar social sin fines de lucro, para recibir fondos del Estado deben cumplir una serie de requisitos legales y técnicos, de manera que puedan obtener la certificación extendida por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). No obstante, este aporte estatal, si bien es cierto, es muy importante, no cubre la totalidad de los costos de atención y cuidados requeridos. Se ha señalado que estos recursos cubren entre un 60 o 70 por ciento del costo total de funcionamiento, por lo que para cubrir la diferencia, las organizaciones realizan actividades de generación de recursos, tales como: ferias, subastas, rifas, bailes, entre otras. Por tanto, un aspecto pendiente del estudio es la determinación de los costos, según modalidad de atención y según los grados de dependencia de las personas adultas mayores, de modo que se cuente con un estimado real de la inversión en cada organización y se justifique la distribución porcentual de los recursos de manera diferenciada.
 - 6.11. Es oportuno introducir aspectos de fiscalización para el buen funcionamiento y uso de los recursos de las organizaciones sin fines de lucro. El proyecto tiene un vacío relacionado con la materia de contratación, capacitación, actualización y pago de salarios del personal especializado, pues el recurso humano es tan o más relevante que el mantenimiento de equipos o instalaciones para asegurar la mejor calidad de atención centrada en las personas.
7. En relación con la reforma al artículo 13, inciso t) del *Código Municipal* (Ley n.º 7794), es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

17. Véase ONU: <https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principles/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html>, o bien, <https://extranet.who.int/agefriendlyworld/>

18. Véase OPS: <https://www.paho.org/es/temas/ciudades-comunidades-amigables-con-personas-mayores>

- 7.1. El mandato legal de crear la oficina de la persona adulta mayor y de personas en situación de discapacidad en las municipalidades es una excelente oportunidad para brindar una mayor atención y mejores servicios a estas poblaciones. Además, asignar un financiamiento adicional garantiza la sostenibilidad de los programas y servicios. Sin embargo, es necesario considerar que resulta inconveniente equiparar la población adulta mayor y la población con discapacidad; son grupos con necesidades que pueden ser sustancialmente distintas; de igual manera, las acogen legislaciones específicas. Existen condiciones particulares de cada población, las cuales deben ser atendidas a la luz de sus necesidades y derechos humanos aunque puedan converger, ambas son ampliamente diversas, con diferentes edades, situaciones biopsicosociales y determinantes, que implican su inclusión o exclusión de la vida comunitaria, en relación con el género, la clase social y las desigualdades en el entorno y oportunidades de accesibilidad.
- 7.2. Es importante especificar que la oficina establecida tendrá algún tipo de carácter vinculante para que pueda concretar políticas reales, a diferencia de las comisiones municipales de accesibilidad y discapacidad. Es recomendable establecer mecanismos de rendición de cuentas, que hagan posible determinar el cumplimiento de resultados y el alcance de los programas o servicios de cada organización, de cara a la asignación de recursos, más que definir que estos se distribuirán de forma equitativa entre las organizaciones de bien social acreditadas.
- 7.3. Los recursos están destinados para transferirse a las organizaciones de bienestar social de manera equitativa y acreditadas por la Ley n.º 7935. En este punto es necesario definir con claridad, conceptos como “de forma equitativa” o “acreditadas por la Ley n.º 7935 en el respectivo municipio”. Lo anterior, debido a que la norma no debiera dejar *a posteriori* la interpretación de lo que indica, en razón de que pueden surgir criterios diversos por parte de quienes deben ponerla en ejecución.
- 7.4. El texto menciona que la oficina deberá distribuir de forma equitativa este porcentaje entre las organizaciones de bien social acreditadas y rendir un informe anual ante el concejo municipal. Al respecto, se considera oportuno analizar si es conveniente que solo se rinda ese informe ante el concejo municipal, así como sobre el papel que asumen el CONAPAM y el CONAPDIS en esa materia.
- 7.5. Es conveniente analizar la situación particular para aquellos cantones en los que no existen servicios

brindados a las personas adultas mayores ni personas con discapacidad y que son gestionados por organizaciones de bienestar social, de manera que la distribución de recursos cuente con criterios que aseguren una equidad, caracterizada de forma multidimensional.

- 7.6. Las organizaciones sociales relativas a las personas con discapacidad han resaltado la importancia de espacios propios para la población con discapacidad, sus necesidades, intereses y la defensa de sus derechos, incluido el reconocimiento de su participación política por medio de la consulta directa. Por eso, se recomienda indagar en las reformas requeridas en el *Código Municipal* para que las oficinas de atención a estas poblaciones tengan un reconocimiento jurídico como instancias indispensables por atender en cada cantón, de forma participativa y particularizada, conforme a sus necesidades.
8. En relación con el cambio sobre el artículo 9, inciso n) de la *Ley Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA* (Ley n.º 7088):
 - 8.1. Se sugiere revisar la redacción establecida, en virtud de que se realiza una distribución distinta a la que determina la norma propuesta. Por ejemplo, se percibe que en el caso de los recursos asignados al CONAPAM, son más bien para las organizaciones de bienestar social, lo cual debería estar incorporado en la distribución directamente. Asimismo, aclarar cómo se hará esa distribución de conformidad con las modalidades de atención y la autorización para los rubros en los que se utilizarán estos recursos.
9. En relación con la modificación al artículo 80 de la *Ley de Asociaciones Cooperativas* (Ley n.º 4179):
 - 9.1. Es conveniente que se financien proyectos para estas poblaciones, siempre que la organización esté certificada por CONAPAM, sin embargo, la ley menciona a las personas con discapacidad, y aquí no se habla de las asociaciones certificadas por CONAPDIS. Por lo anterior, es fundamental aclarar el alcance de la ley y el título.
10. En torno a la reforma del artículo 56 de la *Ley Integral de la Persona Adulta Mayor* (Ley 7935):
 - 10.1. El artículo autoriza a las instituciones estatales, a las empresas privadas y a las organizaciones sin fines de lucro a efectuar donaciones en beneficio de los asilos, los hogares y las instituciones dedicadas a la atención de las personas adultas mayores, así como el desarrollo de iniciativas educativas relacionadas con la vejez. No obstante, el texto omite referirse a

los criterios utilizados y a los procesos de fiscalización correspondientes.

- 10.2. El desarrollo de iniciativas educativas debería ir dirigido a toda la sociedad, especialmente a las personas que brindan servicios directos a estos grupos poblacionales, tanto en el ámbito institucional como en el comunitario.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto denominado *Ley para el fortalecimiento de las organizaciones de bienestar social sin fines de lucro que brindan servicios de cuidado a personas adultas mayores y personas con discapacidad*, Expediente n.º 23.960, siempre y cuando, sean incorporadas las observaciones hechas en los considerandos del 6 al 10.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. El Dr. Eduardo Calderón Obaldía, el Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, la MTE Stephanie Fallas Navarro, la Ph.D. Ana Patricia Fumero Vargas, el Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, el Lic. William Alberto Méndez Garita, la Br. Noelia Solís Maroto, la M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y el Sr. Samuel Víquez Rodríguez presentan la Propuesta de Miembros CU-14-2024 en torno a la propuesta de pronunciamiento: No más femicidios en Costa Rica. Erradicar la violencia contra las mujeres en nuestro país debe ser prioridad.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Costa Rica ha ratificado diversos instrumentos internacionales tales como: la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, 1979), la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1995); esto, en la búsqueda de la protección de los derechos humanos de las mujeres.
2. En el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, los Estados se comprometen a movilizar los medios necesarios para combatir la desigualdad, construir sociedades más pacíficas, justas e inclusivas, salvaguardar los derechos humanos y promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas (objetivo 5). Por lo que avanzar en el cumplimiento de estos compromisos fomentará el logro de la autonomía de las mujeres y las niñas en toda su diversidad, y con ello la

construcción de una sociedad del cuidado, con un nuevo modelo de desarrollo que ponga la sostenibilidad de la vida en el centro¹⁹ y solo así, crear una realidad distinta que garantice el derecho de todas las mujeres y niñas a vivir una vida libre de todas las formas de violencia.

3. Según los datos reportados en el informe de investigación titulado *Asesinatos de mujeres y niñas por razones de género (femicidio/feminicidio): estimaciones mundiales de homicidios de mujeres relacionados con la pareja o la familia en 2022*, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y ONU Mujeres, 88 800 mujeres y niñas fueron asesinadas en 2022 en todo el mundo, cifra que representa el número anual más alto registrado en las últimas dos décadas. Los datos disponibles actualmente para 2022 sugieren que el aumento de los homicidios de mujeres se produjo a pesar de una disminución del número total de homicidios. Asimismo, el 55% (48 800) de todos los homicidios de mujeres son cometidos por miembros de la familia o parejas íntimas²⁰, lo que pone de relieve la preocupante realidad de que el hogar dista mucho de ser un refugio seguro para las mujeres y las niñas; esto significa que, en promedio, más de 133 mujeres o niñas fueron asesinadas cada día por alguien en su propio hogar²¹.
4. El informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDC) y ONU Mujeres, denominado *Asesinatos de mujeres y niñas por razones de género (femicidio/feminicidio)*, señala que en el 2021, al menos 4 473 mujeres fueron víctimas de femicidio en 29 países y territorios de la región²², 4 445 mujeres en 18 países y territorios de América Latina y 28 mujeres en 11 países y territorios del Caribe, según los últimos datos oficiales informados por los países al Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe²³. Esto representa al menos 12 muertes violentas de mujeres por razón de género cada día en la región.
5. En Costa Rica, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), para agosto 2024, registró 40 muertes violentas de mujeres, de las cuales al menos 14 fueron clasificadas como femicidios y 23 se encuentran pendientes de

clasificar²⁴. Por otro lado, el Poder Judicial, en lo que va del año, ha otorgado 29 909 medidas de protección, en su mayoría a mujeres.²⁵

6. El Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia señaló que, entre los años 2007 y 2023, los homicidios de mujeres en nuestro país ascendieron a 449, sin tomar en cuenta otros homicidios en los que se investiga aún la causa. Los delitos de tentativa de femicidio suman en total 1 397 en ese mismo período²⁶.
7. El Sistema de Emergencias 9-1-1, entre enero y abril de 2024, recibió un total de 37 137 denuncias de violencia intrafamiliar, para un promedio de 309 casos diarios²⁷.
8. Las cifras de violencia contra las mujeres son alarmantes, en particular las asociadas a la cantidad de femicidios ocurridos durante los primeros meses del año, que además se ha visto agravado con la ola de violencia que sufre el país, en donde se han dado ajustes de cuentas, balaceras y demás manifestaciones que incluso han culminado con la presencia de cuerpos en la vía pública.
9. El femicidio es la expresión final de la violencia contra las mujeres, donde el género es el denominador común, los diferentes tipos de femicidios se encuentran tipificados en la *Ley de penalización de la violencia contra las mujeres*. De acuerdo con la ONU, la violencia contra la mujer es la violación más generalizada de los derechos humanos. Los asesinatos de mujeres y niñas por razones de género representan la culminación letal de un continuo de violencia de género y suelen producirse tras experiencias previas de abuso físico, sexual o emocional²⁸.
10. Entre las causas que fomentan el femicidio están las siguientes: la violencia de crimen organizado que vive el país y el aumento en la circulación de armas, un retroceso cultural con violencia simbólica y verbal y discursos de odio hacia las mujeres; el desmedro de las condiciones materiales de las mujeres que les vulnerabiliza y genera mayores dificultades para salir de relaciones y círculos de

19. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2023). Poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas y al feminicidio: reto clave para la construcción de la sociedad del cuidado. *Violencia Feminizada en Cifras: América Latina y el Caribe*, 1.

20. Cifra que contrasta con el 12 % de homicidios en el caso de los hombres.

21. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ONU Mujeres. (2023). *Asesinatos de mujeres y niñas por razones de género (femicidio/feminicidio): Estimaciones mundiales de homicidios de mujeres relacionados con la pareja o la familia*. <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2023/11/gender-related-killings-of-women-and-girls-femicide-feminicide-global-estimates-2022>.

22. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2023).

23. En 2020, en estos mismos 29 países y territorios, las cifras informadas oficialmente al Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe indicaron que al menos 4 091 mujeres fueron víctimas de femicidio, feminicidio o muertes violentas por razón de género.

24. Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial. (s.f). Femicidio. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/femicidio>.

25. Pomareda García, F. (2024, 19 de julio). Poder Judicial otorga en promedio 149 medidas de protección al día por violencia doméstica. *Semanario Universidad*. <https://semanariouniversidad.com/pais/poder-judicial-otorga-en-promedio-149-medidas-de-proteccion-al-dia-por-violencia-domestica/>.

26. Calderón, K. (2024). *Los femicidios en Costa Rica y su cobertura mediática*. Programa Estado de la Nación. <https://estadonacion.or.cr/los-femicidios-en-costa-rica-y-su-cobertura-mediatica/>.

27. Madriz, A. (2024, 18 de mayo). San José con más casos de violencia intrafamiliar. *Diario Extra*. <https://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/521216/san-jos-con-m-s-casos-de-violencia-intrafamiliar>.

28. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ONU Mujeres. (2023). *Asesinatos de mujeres y niñas por razones de género (femicidio/feminicidio): Estimaciones mundiales de homicidios de mujeres relacionados con la pareja o la familia*. <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2023/11/gender-related-killings-of-women-and-girls-femicide-feminicide-global-estimates-2022>.

violencia; la falta de acción estatal y debilitamiento de los programas para prevenir y atender la violencia contra las mujeres, así como la precarización de la vida que genera un proceso de ruptura del tejido social²⁹.

11. El impacto de la violencia en todas sus formas y, particularmente, de los femicidios tiene repercusiones en todos los ámbitos de la vida, tanto en las personas víctimas como en las comunidades. Por ejemplo, el indicador AVPP (años de vida potenciales perdidos) explica que las pérdidas sufridas por la sociedad como consecuencia de la muerte de personas que debieron haber vivido más años, según su expectativa de vida, solo con los 27 femicidios del año 2020, los años de vida perdidos por este grupo de mujeres fue de 922 años³⁰.
12. Otro de los impactos más complejos y significativos, según el *Informe local de análisis del femicidio* (2024), se relaciona con la vivencia de los hijos e hijas y las familias víctimas, quienes afrontan consecuencias psicológicas y traumatológicas que se agudizan cuando son objeto de ataques, las mujeres desaparecen, así como por el impacto cuando se encuentran los cuerpos de las víctimas. Todo el dolor y sufrimiento se suma a los procedimientos burocráticos de justicia a los que deben someterse las familias de la víctima.
13. Las comunidades también sufren afectación pues, en ocasiones, conviven las familias tanto de la víctima como de la persona ofensora y no existen herramientas institucionales para abordar esta situación; además, no existen mecanismos institucionales concretos ni permanentes que aborden el tema de la violencia contra las mujeres en las comunidades y puedan, a su vez, generar mecanismos de prevención y alerta temprana.
14. En América Latina y el Caribe, la fuerza de los movimientos feministas y de mujeres ha impulsado, de manera permanente, la lucha contra la violencia hacia mujeres y niñas, dichos movimientos iniciaron la recopilación de datos y la construcción de información sobre femicidios en varios países de la región. Los importantes avances en materia de políticas públicas, construcción de institucionalidad dedicada a la lucha contra la violencia y la asignación de los recursos necesarios para su financiamiento, han resultado en demandas y propuestas originadas por estos movimientos al Estado. Por ello, las respuestas públicas deben garantizar el vigor y la autonomía de los movimientos de mujeres y feministas, de modo que puedan continuar en este camino de

transformaciones que plantea el presente cambio de época³¹.

15. El Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, creado mediante la Ley n.º 8688 en el 2008, pretende, entre otras funciones, fomentar la creación y fortalecer los servicios existentes que atienden a personas afectadas por la violencia contra las mujeres o violencia intrafamiliar, promover programas orientados a propiciar la autonomía personal y económica de las personas afectadas, velar por la asignación de recursos que permitan el cumplimiento de sus objetivos. Así las cosas, el Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar se constituye en una instancia clave para la protección y defensa de las mujeres.
16. La Política Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres de Todas las Edades (2017) se compone de seis ejes estructurales, a saber: la promoción de una cultura no machista; la promoción de masculinidades para la igualdad y la no violencia; la ruptura de la transmisión intergeneracional del ciclo de violencia-pobreza en niñas y adolescentes embarazadas, niñas y adolescentes madres, sus hijas e hijos; la protección efectiva, debida diligencia, sanción y no revictimización; la prevención, atención integral y no-revictimización frente a la violencia sexual, y la prevención del femicidio.
17. En el año 2022, Costa Rica aprobó la Ley n.º 10263, *Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio*, que reconoce la reparación integral como el deber que tiene el Estado de asistir a las víctimas sobrevivientes del femicidio. Según su artículo 9, las "Entidades de educación técnica superior y universidades estatales: deberán brindar acceso a programas de formación y estudio, así como a otros servicios de apoyo estudiantil tales como becas, residencias y comedores estudiantiles, entre otros disponibles"³².
18. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, como parte de los principios y los propósitos que orientan el quehacer universitario (artículos 4 y 5), dispone que la Universidad de Costa Rica se compromete con el respeto a las personas, la no discriminación, la búsqueda de la justicia y la libertad, para que a partir del estudio crítico y reflexivo de los problemas de la comunidad, se promueva un régimen social justo, el bienestar y el desarrollo integral de las personas y la erradicación de cualquier forma de violencia. Lo anterior también se encuentra plasmado

29. Pomareda García, F. (2024, 31 de mayo). *Semanario Universidad*. <https://semanariouniversidad.com/pais/veinte-diputadas-solicitan-al-presidente-declarar-emergencia-por-inedita-situacion-de-femicidios/>.

30. Programa de Desarrollo Humano y Gobernabilidad Democrática. (2022). *Informes Locales de Análisis del Femicidio (ILAFEM)*. <https://pnud-conocimiento.cr/repositorio/estrategia-ilafem-autopsias-psicosociales-de-femicidios/>

31. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). "Poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas y al femicidio: reto clave para la construcción de la sociedad del cuidado", *Violencia Feminizada en Cifras: América Latina y el Caribe*, n.º 1, Santiago, 2023.

32. Asamblea Legislativa. (2022). Ley n.º 10263, *Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio*.

en el eje VIII. Igualdad e inclusividad de las *Políticas Institucionales 2021-2025*.

19. El Consejo Universitario en las sesiones n.º 5431, del 25 de marzo de 2010; n.º 6158, del 13 de febrero de 2018; n.º 6171, del 20 de marzo de 2018; n.º 6177, del 16 de abril de 2018; n.º 6316, del 23 de setiembre de 2019; n.º 6282, del 28 de mayo de 2019; n.º 6420, del 8 de setiembre de 2020; n.º 6489, del 13 de mayo de 2021; n.º 6679, del 7 de marzo de 2023, y n.º 6693 del 27 de abril de 2023, en el marco de su compromiso por la defensa de los derechos humanos, se pronunció con respecto a la violencia contra las mujeres, ocasiones en las cuales realizó un llamado al respeto, a la convivencia pacífica y la construcción de una sociedad más justa.
20. La Universidad de Costa Rica como institución de educación superior estatal, consciente y estudiosa de los problemas que afronta la sociedad, ha asumido el cometido de trabajar y generar acciones para erradicar cualquier forma de violencia que menoscabe los derechos de las personas y en especial de las mujeres, por ello se comprometió con los objetivos de la Política Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres de Todas las Edades (2017). En este sentido, su papel en el ámbito preventivo es fundamental, como reconoce el *Informe local de análisis del femicidio (ILAFEM)*, que señala “la necesidad urgente de colocar la calidad de los servicios en materia de Violencia contra las Mujeres (VcM) como una prioridad de la acción pública que permita uniformar las actuaciones institucionales conforme a las obligaciones de ley y según lo define la normativa interna de las entidades”³³.
21. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW, observó con preocupación en su informe del año 2023 CEDAW/C/CRI/CO/8³⁴ que “la prevalencia de la violencia de género contra la mujer en el Estado sobresalen, en particular los femicidios, las desapariciones de mujeres, la violencia psicológica y sexual”.
22. El 17 de junio de 2024, en la Asamblea Legislativa, 38 congresistas legislativos aprobaron una moción que reconoce una epidemia de violencia contra las mujeres y solicitaron a las instituciones públicas unir esfuerzos para atender esa situación. A la vez, solicitaron al Poder Ejecutivo que convocara 12 proyectos de ley sobre
23. En este año 2024, desde el Equipo de Equidad e Igualdad de Género, en conjunto con la Vicerrectoría de Acción Social, se conformó un equipo interdisciplinario con el fin de establecer una estrategia de articulación desde la Universidad de Costa Rica, para atender la situación de femicidios en el país. Dicho plan pretende articular iniciativas, proyectos y trabajos comunales universitarios para el fortalecimiento de las capacidades de los territorios prioritarios, así como facilitar procesos socioeducativos y de prevención alrededor del tema de la violencia, los femicidios y la *Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio*. Estas acciones son consecuentes con los resultados del ILAFEM, que indicó “Focalizar acciones de prevención de la VcM y del femicidio en territorios donde se haya identificado una alta prevalencia de tentativas de femicidio y de femicidios (...) promover acciones de información y educación ciudadana para que se comprenda cómo opera la dinámica de la violencia intrafamiliar y de pareja, la identificación de indicadores de riesgo de femicidio, la actuación óptima para la prevención de las relaciones impropias y el abuso sexual”³⁵.
24. A pesar de los esfuerzos del Instituto Nacional de la Mujer, como instancia rectora en esta materia, y de otros entes, las acciones parecen escasas, para llegar a las mujeres y sus familias en todas las regiones, analizar sus contextos y dar solución oportuna y pertinente. De manera que con el fin de cumplir lo anterior, podrían existir equipos interdisciplinarios distribuidos en todo el territorio nacional que promuevan políticas públicas orientadas a garantizar la atención integral de las personas afectadas por violencia contra las mujeres y violencia intrafamiliar, y así mejorar su situación, su recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para las víctimas³⁶.
25. Es necesario evaluar las necesidades operativas y así determinar cómo reforzar con recursos humanos y económicos a todas las instancias que velan y resguardan la seguridad en este país, como por ejemplo, al Organismo de Investigación Judicial, entre otras, y, en el caso de violencia hacia las mujeres, a las instancias que junto al INAMU son las responsables de ejecutar las acciones para prevenir y atender la violencia contra las mujeres³⁷.

33. Programa de Desarrollo Humano y Gobernabilidad Democrática. (2022). Informes Locales de Análisis del Femicidio (ILAFEM). <https://pnud-conocimiento.cr/repositorio/estrategia-ilafem-autopsias-psicosociales-de-femicidios/>.

34. Naciones Unidas. (2023). *Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Costa Rica*. Aprobado por el Comité en su 84o período de sesiones (del 6 al 24 de febrero de 2023). <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsoVqDbaslinb8oXqzpEhivgh%2FatoBRP ECU7WnUfdfeR4aoG%2FD4cYNjxNWptNQww%2BgbDb%2FVuhZ0eLp1ItYH6 eEqJ81rnbWBNAOEIR%2F84lj2O7>.

35. Programa de Desarrollo Humano y Gobernabilidad Democrática. (2022). Informes locales de análisis del femicidio (ILAFEM). <https://pnud-conocimiento.cr/repositorio/estrategia-ilafem-autopsias-psicosociales-de-femicidios/>.

36. Pomareda García, F. (2024, 3 de julio). Organizaciones advierten de debilitamiento del Inamu en plena emergencia por femicidios. *Semanario Universidad*. <https://semanariouniversidad.com/pais/organizaciones-advierten-de-debilitamiento-del-inamu-en-plena-emergencia-por-femicidios/>.

37. Pomareda García, F. (2024, 17 de junio). Colectivos y diputadas piden al Inamu que se despierte ante emergencia por femicidios. *Semanario Universidad*. <https://semanariouniversidad.com/pais/colectivos-y-diputadas-piden-al-inamu-que-se-despierte-ante-emergencia-por-femicidios/>.

26. Una de las herramientas idóneas para erradicar la violencia de todo tipo es la educación, de manera que desde la Universidad de Costa Rica y demás instituciones dedicadas a la enseñanza, es necesario llamar la atención sobre esta lamentable realidad que vivimos, con el fin de redoblar esfuerzos internos e interinstitucionales y seguir impulsando *espacios de formación para la vida y prevención de la violencia* dirigidos a todas las personas, de manera que por medio de la socialización, vinculada al acto educativo, se fomente la sana convivencia en todas las comunidades en un país que se sostiene con una de las bases constitucionales más preciada como es la paz.

ACUERDA

1. Reafirmar el compromiso de la Universidad de Costa Rica por erradicar cualquier manifestación de violencia, especialmente hacia las mujeres, al atender estas contra la integridad personal, la convivencia, la vida familiar y la sociedad en general.
2. Instar a la Asamblea Legislativa a establecer políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres en nuestro país, las cuales deben contemplar los ámbitos social, político y económico, además de ser transversales.
3. Instar al Poder Ejecutivo a priorizar acciones para erradicar la violencia contra las mujeres en nuestro país, las cuales deben contemplar los ámbitos social, político y económico, además de ser transversales.
4. Reiterar que la Universidad de Costa Rica está dispuesta a participar activamente en las iniciativas del Estado, sus instituciones y la sociedad, para que mediante la reflexión y el análisis de las diferentes variables asociadas con la violencia de género y los femicidios, se puedan desarrollar acciones orientadas a la erradicación de estas, así como de otros problemas estructurales.
5. Solicitar a la Administración:
 - 5.1. Articular acciones concretas que permitan el desarrollo de estudios, investigaciones, foros, discusiones y otras actividades académicas para atender la situación de femicidios en el país.
 - 5.2. Divulgar en la comunidad universitaria acciones de prevención de todo tipo de violencia hacia las mujeres en todos los espacios institucionales.
6. Divulgar ampliamente este pronunciamiento en los medios de comunicación institucional.

ACUERDO FIRME.

Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera
Director
Consejo Universitario

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".